



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000050274596



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2, SITO
EN Hipólito Yrigoyen N° 670 esq. Crisol, Córdoba

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS GONELLA
Domicilio: 20249592200
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	12000051/2013					S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BAREY , Y
OTROS s/ENCUBRIMIENTO (ART.278)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de diciembre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA

Endede 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12000051/2013/TO1

Córdoba, 10 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa caratulada **"BAREY Y OTROS S/LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILICITO Y ENCUBRIMIENTO" -EXPTE FCB 12000051/2013/TO1- y sus acumulados 12000214/2012 y 12000245/2012"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en integración unipersonal bajo la Presidencia de la Señora Jueza de Cámara doctora María Noel Costa, seguida en contra de **Ceballos,** y **Daniel Barey** **Alejandro Barey,** asistidos por el señor Defensor Público Oficial doctor **Rodrigo Altamira; Ceballos y Andino,** asistidas por el Defensor Oficial Coadyuvante doctor Julio Aliaga; **Marcela Elizabeth Guzmán** asistida por el doctor Enrique Alberto Pérez Aragón; **Graciela Mabel González** asistida por el doctor Luis Oscar Obregón; y en la que actúan como representantes del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella y la Sra. Fiscala Federal de la Procuración General de la Nación, cotitular de la Procuraduría contra la Trata y la Explotación (PROTEX), Dra. Alejandra Magnano,

Y CONSIDERANDO:

I. Datos personales de los acusados:

Ceballos: titular del DNI N° 3.969.970, de nacionalidad argentina, viuda, hija de Miguel Ángel (f) y Margarita Carrizo (f), nacida en la ciudad de Córdoba el día 03/06/1940, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle de barrio Villa Páez de la ciudad de Córdoba.

Marcela Elizabeth Guzmán titular del DNI N° 23.931.257, de nacionalidad argentina, hija de Julio Alberto y Mirta Susana Bayke (f), nacida en la ciudad de Tucumán el día 21/05/1974, domiciliada en calle de Barrio San Nicolás de la ciudad de Córdoba, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, con instrucción secundaria incompleta (cuarto año).

Barey: titular del DNI , de nacionalidad argentina, soltero, hijo de (f) y



#33605247#312016649#20211210092905971

de , nacido el en la ciudad de Córdoba, con domicilio en calle de Barrio San Nicolás de la ciudad de Córdoba, de ocupación comerciante, administra boliches bailables, con instrucción secundaria completa, padre de cinco hijos (13, 11, 10, 5 y 4 años de edad), todos están escolarizados y cuatro de ellos viven con él, que goza de buena salud.

Barey: titular del DNI , de nacionalidad argentina, hijo de y , nacido el día en la ciudad de Córdoba, domiciliado en calle de barrio Talleres Este, de la ciudad de Córdoba; casado, de ocupación comerciante -venta de baterías-, padre de una hija de 22 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, cursó hasta 5to. año en el servicio penitenciario, que goza de buena salud.

II. Requerimientos Fiscales de Elevación a Juicio:

Conforme se desprende de autos, se acumularon por conexión subjetiva y objetiva los autos FCB 12000245/2012, DCB 12000214/2012 y FCB 12000051/2013.

La conducta atribuida a: **BAREY** y **BAREY** fue encuadrada como *Trata de personas mayores de 18 años* -un hecho- (art. 145 bis, 1er párrafo del CP), *Trata de personas mayores de 18 años agravada* -un hecho- (conforme art. 145 bis, 1er párrafo inc. 2do del C.P.), *infracción al art. 17 de la Ley 12.331* y *Lavado de activos de origen ilícito* -hecho 5 FCB12000051/2013- (art. 303 inc. 1 C.P.), en calidad de autores (art. 45 C.P.); a **CEBALLOS** fue encuadrada en la figura de *Lavado de activos de origen ilícito* -hecho 5 FCB12000051/2013- en calidad de autora (arts. 303 inc. 1 y art 45 del CP); a **CEBALLOS** fue encuadrada en la figura de *Lavado de activos de origen ilícito* en calidad a de autora -hechos 1, 2, 3, 4 FCB12000051/2013- (arts. 303, inc. 1, y 45 del CP); a **Marcela Cristina ANDINO** fue encuadrada en la figura de *Encubrimiento real* en calidad de autora -hechos 6, 7, 8 FCB12000051/2013- (arts. 278 inc. "a", en función del art. 277 inc. 2 "a" y 45 del CP); a **Graciela Mabel GONZALEZ** fue encuadrada en la figura de *Lavado de activos atenuado por el monto* en calidad de autora -hecho 9 FCB12000051/2013- (arts. 278, inc. "c", 277, inc. 2, y 45 del CP); a **Marcela Elizabeth GUZMAN** fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

encontrada en la figura penal de *Lavado de activos agravado por la habitualidad* en calidad de autora -hechos 8, 13, 14, 15, 16-, (arts. 278, inc. "b" y 45 del CP).

De la causa **FCB 12000245/2012** se desprende el siguiente Hecho: "Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 25 de mayo de 2008, los imputados Barey y Barey con la cooperación de Claudia Patricia Pedraza Lizarraga, Brenda Janet Artaza y Maximiliano Ezequiel Zacagnini se dedicaron a captar, trasladar y acoger a A.S.; R.S.L.; F.B.; M.A.C. y M.M.T. mediante engaño y abusando de la situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotarlas sexualmente en los prostíbulos llamados FARAON, PLAY MAN, MACARENA y CANDELA, ubicados en calles y a metros del referido Macarena, respectivamente".

De la causa **FCB 12000214/2012**, se desprende el siguiente hecho: "Desde el 11 de octubre de 2009, Barey y Barey se dedicaron a recibir a M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L., abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente en los prostíbulos llamados: FARAON, PLAY MAN, MACARENA y CANDELA, ubicados en calles y a metros del referido Macarena, respectivamente y un quinto lugar que sin denominación ni cartel que denotara su existencia, se situaba en calle ".

De la **causa FCB 12000051/2013**, se desprenden los siguientes hechos nominados: "**primero**: Con fecha 30 de diciembre de 2004, Barey y Daniel Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a Ceballos con la finalidad de que esta, simulara adquirir para sí el automóvil Suzuki Swift GTI Dominio ANA 460, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación, quienes de esa manera aplicaron el dinero obtenido ilícitamente, ocultando su



origen para luego incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho segundo:** El día 1 de diciembre de 2005,

Barey y **Barey** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Ceballos con la finalidad de que esta simulara adquirir para sí el inmueble identificado como Lote 33 de la manzana 107 de Ampliación Residencial América (Francisco del Prado N° 2513 de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N° 167.355) cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. Dicho Bien habría sido adquirido por Barey con fecha 18 de enero de 1982. De esta manera, aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita ocultado su origen para luego incorporarlos al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho tercero:** Con fecha 5 de agosto de 2009,

Barey y **Barey,** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Ceballos con la finalidad de que esta lo aplicara simulando adquirir para sí el automóvil Audi A4 Dominio GCI 193, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito.

Hecho cuarto: Con fecha 6 de febrero de 2012, **Barey y** **Barey,** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Ceballos con la finalidad de que esta lo aplicara, simulando adquirir para sí el automóvil BMW Dominio IOZ 824, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito.

Hecho quinto: Con fecha 21 de marzo de 2012, **Barey y** **Barey** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Ceballos con la finalidad de que esta lo aplicara, simulando adquirir para sí una propiedad sita en calle al 394 de barrio Centro de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

23.673, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho sexto:** Con fecha 28 de mayo de 2003,

Barey y Barey, entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Andino con la finalidad de que la nombrada lo aplique simulando adquirir para sí el Lote 9 de la manzana "B" de la localidad de Cosquín, provincia de Córdoba, matrícula registral N°657.011, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey. **Hecho séptimo:** Con fecha 2 de enero de 2006,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Andino** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí el Lote 17 de la manzana "S" ubicado en Villa Corina de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N°107.453, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. Dicho inmueble había sido comprado con fecha 20 de abril de 1993 por

Barey. Hecho octavo: Con fecha 23 de mayo de 2000

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a

Andino con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí el Lote 11 Manzana 71 de barrio General Juan Bautista Bustos de la ciudad de Córdoba, cuya direccional es Diagonal Ica N° 55 de la misma ciudad, matrícula registral N° 153.035, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación.

Asimismo, el 19 de junio de 2007 el bien fue transferido a **Marcela Elizabeth Guzmán**, con la finalidad de que la pluralidad de propietarios sucesivos oculte el origen ilícito de los bienes y poder incorporarlos luego al circuito económico como si fueran lícitos. **Hecho noveno:** Con fecha 20 de abril de 2010,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita,



como producto de los delitos aludidos, a **Graciela Mabel González** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí el automóvil Suzuki Vitara JLX Dominio CFH 986, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho decimo:** Con fecha 13 de junio de 2005,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Fabián Ariel Peralta** con la finalidad de que el nombrado lo aplicara, simulando adquirir para sí la unidad funcional N° 2 del Edificio sito en calle de la ciudad de Villa Carlos Paz de la provincia de Córdoba, matrícula registral N° 391.890/2, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito.

Hecho décimo primero: Con fecha 27 de marzo de 2008

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Fabian Ariel Peralta** con la finalidad de que el nombrado lo aplicara, simulando adquirir para sí el Lote 10 de la Manzana 21 de Villa del Lago pedanía San Roque del Departamento de Punilla de la provincia de Córdoba, matrícula registral N° 1.249.338, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito financiero como si fuera lícito. **Hecho décimo segundo:** Con fecha 3 de agosto de 2010,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Fabián Ariel Peralta** con la finalidad de que el nombrado lo aplicara, simulando adquirir para sí el Lote 18 de la Manzana 17 de Villa Carlos Paz, Sección "B" Pedanía San Roque del Departamento de Punilla de la provincia de Córdoba, matrícula registral N° 1.078.807, cuando en realidad operaba ocultando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita en una operación de compra-venta de inmuebles, con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito financiero como si fuera lícito. **Hecho décimo tercero:** Con fecha 15 de abril de 2008,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Marcela Elizabeth Guzmán** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí la unidad funcional 52 de la propiedad sita en calle de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N° 21343/52, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poderlo incorporar al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho**

décimo cuarto: Con fecha 4 de junio de 2009, **Barey y Barey** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Marcela Elizabeth Guzmán** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí el automóvil Audi A3 Sportback 2.0 FSI Dominio FOG 138, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación, luego de lo cual le otorgó autorización para circular a Fabio Barey por medio de la tramitación de la tarjeta azul correspondiente. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poderlo incorporar al circuito financiero como si fuera lícito. **Hecho décimo quinto:** Con fecha 25 de junio de 2009,

Barey y Barey entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Marcela Elizabeth Guzmán** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí la unidad funcional 4 del edificio sito en calle de barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N° 1243501/4, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero



obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito. **Hecho décimo sexto:** Con fecha 25 de junio de 2009, **Barey y Barey** entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a **Marcela Elizabeth Guzmán** con la finalidad de que la nombrada lo aplicara, simulando adquirir para sí la unidad funcional 2 del edificio sito en calle de barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, matrícula registral N° 1243501/2, cuando en realidad operaba ocultando la verdadera participación de los hermanos Barey en la operación. De esta manera, los prevenidos aplicaron el dinero obtenido de forma ilícita con la finalidad de ocultar el origen del mismo y luego poder incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito”.

III. Acuerdo de Juicio Abreviado -art. 431 bis. 2° párrafo del C.P.P.N.:

El señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella, y la señora Fiscal Federal de la Procuración General de la Nación, cotitular de la Procuraduría contra la Trata y la Explotación (PROTEX), Dra. Alejandra Magnano -conforme constancias- acompañan acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, el cual es incorporado al proceso mediante acta donde se protocoliza el mismo.

Del acta presentada, se desprende diversas manifestaciones de las defensas, a los cuales me remito por honor a la brevedad y celeridad procesal.

En definitiva, los Representantes del Ministerio Público Fiscal expresan:

En relación a lo solicitado por el abogado Obregón -en representación de González, no tienen objeciones a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, bajo las condiciones y por el término que establezca el tribunal, teniendo en cuenta que concurren las circunstancias previstas por el art. 76 bis del C.P., tanto en relación a la pena en expectativa en caso de recaer condena, como en relación al ofrecimiento reparador del daño -\$40.000-, aclarando que la imputada deberá abandonar el bien afectado (vehículo Suzuki Vitara CFH986) a favor del Estado (cfr. art. 76 bis 6° párrafo CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Respecto a lo solicitado por el Sr. Defensor Público

Oficial Dr. Rodrigo Altamira en representación de Daniel y Fabio Barey, consideran justa la pena de cuatro (4) años de prisión, en atención a la naturaleza de la acción, el daño causado, el tiempo transcurrido, su situación familiar y social, la voluntad de someterse al trámite de juicio abreviado, lo que implica una solución más expedita y simple de resolución del conflicto (arts. 40 y 41 CP). Agregan que no tienen objeciones con relación a que se les conceda el beneficio de la libertad condicional, previo trámite de ley y sujeto a la valoración de los informes respectivos del Servicio Penitenciario, considerando procedente mantener la libertad de los nombrados hasta tanto se defina dicha situación. Asimismo, prestan conformidad a que los mismos se hagan cargo de los ofrecimientos reparatorios efectuados por Mafalda Ceballos, Selva Ceballos y Marcela Andino.

En relación al beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de Mafalda Ceballos, si bien oportunamente se expidió en forma negativa, no tienen objeciones -ahora- en cuanto a su procedencia, ya que a la "postre" de la primer solicitud se avanzó en conversaciones con el resto de las personas acusadas a fin de arribar a un acuerdo de juicio abreviado. El beneficio deberá ser otorgado, bajo las condiciones y por el término que establezca el tribunal, teniendo en cuenta que concurren las circunstancias previstas por el art. 76 *bis* del CP, tanto en relación a la pena en expectativa en caso de recaer condena, como en relación al ofrecimiento reparator del daño, debiendo la acusada en lo que a ella respecta, abandonar el bien afectado al hecho correspondiente (inmueble de calle) a favor del Estado (cfr. art. 76 *bis* 6° párrafo CP).

Respecto de la absolución solicitada por el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Julio Aliaga en representación de Selva Ceballos, expresan que con respecto al hecho 2 del legajo en cuestión, entienden procedente el pedido, ya que han verificado lo dicho por la defensa, a cuyos argumentos se remiten, considerando innecesario someter la discusión en un debate abierto, por el dispendio jurisdiccional que ello supondría. Respecto de los demás hechos atribuidos, consideran justa una pena de tres (3) años



de prisión en suspenso, en atención a la naturaleza de la acción, el daño causado, el tiempo transcurrido y la voluntad de someterse al trámite de juicio abreviado, lo que implica una solución más expedita y simple de resolución del conflicto y la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, en función a su edad y situación de salud (arts. 26, 40 y 41 CP), bajo las pautas que fije el tribunal. Por lo demás, consideran procedente el ofrecimiento reparador efectuado - \$50.000-.

Con relación a la absolución solicitada respecto de su asistida Marcela Andino por los hechos 7 y 8, consideran acertada ya que han verificado el extremo invocado sobre el hecho 7, y que efectivamente el hecho 8 se encuentra fuera de la ratio temporal de la plataforma fáctica. Por este motivo, corresponde sea absuelta, si que sea necesario someter la discusión en un debate abierto. En cuanto al beneficio de la suspensión del juicio a prueba peticionado a favor de la referida acusada, si bien oportunamente el Fiscal Gonella se expidió en forma negativa, no tienen objeciones ahora en cuanto a su procedencia, ya que a la postre de la primer solicitud se avanzó en conversaciones con el resto de las personas acusadas a fin de arribar a un acuerdo de juicio abreviado. El beneficio deberá ser otorgado -bajo las condiciones y por el término que establezca el tribunal- por verificarse las condiciones previstas en el art. 76 bis CP, tanto en lo que respecta a la expectativa de pena, como al ofrecimiento reparador del daño -\$50.000-.

Finalmente, en relación al planteo absolutorio efectuado por el abogado Pérez Aragón a favor de su asistida Marcela Guzmán, respecto a los hechos nominados 8 y 16, en honor a la brevedad se remiten a lo manifestado al abordar el planteo del Defensor Oficial Coayduvante Julio Aliaga sobre el hecho 8, correspondiendo en consecuencia, y por los mismos motivos, su absolución. En relación al hecho 16, entienden razonable y acreditada la justificación efectuada por la defensa sobre el origen de los fondos para la adquisición del bien en cuestión, motivo por el cual no es necesario someter la discusión en un juicio abierto, correspondiendo en consecuencia la absolución de Guzmán. En lo que respecta al cambio de calificación legal postulado por los restantes hechos atribuidos (13, 14 y 15), consideran asiste la razón al abogado defensor, debiendo aplicarse el principio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

ley penal más benigna y quedar subsumida la conducta de Guzmán en el delito previsto por el art. 303 C.P. En consecuencia estiman justa la pena de tres (3) años de prisión en forma de ejecución condicional, en atención a la naturaleza de la acción, el daño causado, el tiempo transcurrido, la voluntad de someterse al trámite de juicio abreviado, lo que implica una solución más expedita y simple de resolución del conflicto, y la inconveniencia de su efectivo cumplimiento atento su situación familiar (arts. 26, 40 y 41 CP), bajo las pautas que fije el tribunal.

En definitiva, los representantes del Ministerio Publico Fiscal solicitan, en función de las pautas de mensuración de la pena referidas, de conformidad a los arts. 40 y 41 del C.P., y la escala penal prevista para los delitos atribuidos, de acuerdo a la nueva adecuación típica para los casos correspondientes, que se condene a: **Fabián Ricardo BAREY y BAREY**, como autores de los delitos de *Trata de personas mayores de 18 años -un hecho-* (art. 145 bis, 1er párrafo del CP vigente al momento de los hechos); *Trata de personas mayores de 18 años agravada -un hecho-* (conforme art. 145 bis, 1er párrafo inc. 2do del CP vigente al momento de los hechos) en concurso ideal con *Infracción al art. 17 de la Ley 12.331*, todo en concurso real con el delito de *Lavado de activos de origen ilícito* (art. 303 inc. 1 CP) -hecho 5 Caso FCB12000051/2013, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 45, 54 y 55 CP); a **CEBALLOS**, como autora del delito de *Lavado de activos de origen ilícito* (art. 303 inc. 1 CP) -hechos 1, 3 y 4 FCB12000051/2013-, en concurso real, a la pena DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (arts. 26, 45 y 55 CP), con costas; a **Marcela Elizabeth GUZMAN**, como autora del delito de *Lavado de activos* (art. 303 CP) -hechos 13, 14 y 15-, en concurso real, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (arts. 26, 45 y 55 CP), con costas.

Respecto de la pena de multa, consideran los Representantes del Ministerio Publico Fiscal, que en cuanto a la multa previstas en los arts. 278 y 303 CP -en las condiciones de su vigencia- se tendrá en cuenta la reciente ley 27.508, que en su artículo 14 introduce como finalidad



del decomiso de bienes en casos de lavado cuyo delito precedente sea la trata de personas, el destino específico de reparación integral a las víctimas. Así, señalan que "la intención del legislador ha sido en todos los casos priorizar el derecho a la reparación integral, por sobre la idea de transferencia de esos fondos al Estado Nacional sin más. Ello, nos lleva a priorizar en este caso la vía de la reparación integral mediante la estrategia del decomiso (recupero de activos) por sobre la multa".

En esta dirección, señalan que "no debemos olvidar que el propio legislador en el art. 13 de la ley 27.508 estableció que es obligatorio para los fiscales y jueces fijar una restitución económica a las víctimas, lo que se tornaría de imposible cumplimiento por insolvencia de los imputados, en caso de priorizar la multa. Por otro lado, el art. 30 CP establece un claro orden de preferencias, priorizando la obligación de indemnizar, frente a todas las demás que contrajere el responsable después de cometido el delito, como, entre otras hipótesis, el pago de la multa".

Con respecto al decomiso : expresan que corresponde el decomiso de los bienes individualizados en los hechos 1, 3, 4, 5, 9, 13, 14 y 15, esto es: **vehículos** Suzuki Swift dominio ANA-460, Audi A4 dominio GCI-193; BMW dominio IOZ-824, Suzuki Vitara dominio CFH-986 y Audi A3 dominio FOG-138; y los siguientes **inmuebles**: calle Córdoba, Matrícula 23673, Unidad funcional 52 de calle , Matrícula 2134431/52; Unidad funcional 4 de calle , Matrícula 1243501/4, por tratarse de bienes objetos de maniobras de lavado de activos (art. 23 CP).

Señalan que los "bienes serán liquidados para satisfacer la reparación del daño a las víctimas, de acuerdo a los parámetros analizados a continuación. Para ello, deberá el Tribunal establecer el procedimiento de liquidación más adecuado a tal efecto, pudiendo proceder al sorteo de un/a martillero/a público/a de la lista que al efecto se encuentre en el sistema de gestión correspondiente".

Del acta se desprende que la señora Fiscalá Alejandra Mángano realiza una serie de consideraciones generales y particulares para explicar los montos que van a solicitar, respetando la operatividad y vigencia de la ley 27508 y la finalidad de los bienes decomisados a favor de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Así, en el punto "A" analiza los "Parámetros para estimar el monto de la reparación, de acuerdo a los cálculos y metodología aplicada por la Procuraduría contra la trata y explotación de personas y la Dirección General de Recupero de Activos de la Procuración General de la Nación"; en el punto "B" el "Cálculo de la reparación económica" y en el punto "C" el "decomiso del remanente de la masa patrimonial", a los cuales me remito por cuestiones de celeridad y economía procesal, aclarando que "llegado el caso en que la valuación de la masa patrimonial derivada de la explotación de personas supere el monto resarcitorio propuesto para las 30 víctimas identificadas, deberá avanzarse en el decomiso del remanente en virtud de que el hecho precedente endilgado en la causa de lavado de activos permite inferir que todos los bienes identificados, salvo los que se consideró que quedan fuera del alcance de la acusación, tienen un origen ilícito".

Adjuntan al presente una lista con los nombres de las víctimas de trata de los presentes autos con la reparación económica calculada en base a los parámetros expuestos fundadamente.

Cabe aclarar que con el acta de juicio abreviado se adjuntó un escrito de la doctora María Alejandra Mángano -cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), junto a la doctora María Carmen Chena - Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación- a los efectos de prestar colaboración en el cálculo de las reparaciones que corresponderían a las víctimas de autos, al cual me remito por razones de brevedad.

IV. Audiencia de visu:

Se celebró mediante medios tecnológicos, conforme constancias de autos, con la presencia del señor Fiscal General doctor Carlos Gonella y la señora Fiscal Federal de la Procuración General de la Nación (PROTEX), doctora Alejandra Magnano, los imputados: Ceballos, Barey y Barey, asistidos por la señora Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública, doctora Natalia Bazán; las imputadas Ceballos y Andino, asistidas por el señor Defensor



Público Oficial Coadyuvante doctor Julio Aliaga; la imputada Marcela Elizabeth Guzmán, asistida por el doctor Enrique Alberto Pérez Aragón; Graciela Mabel González, asistida por el doctor Luis Oscar Obregón, refiriendo al Tribunal que ratificaban el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente su alcance y consecuencia del mismo.

Asimismo, se desprende de la audiencia multipropósito realizada por el tribunal (arts. 431 bis y 293 del CPPN)- conforme acta incorporada-, diversas manifestaciones:

En este sentido, la imputada **Ceballos** manifestó "que presta su conformidad de todo lo actuado" y que "comprende el sentido y alcance del acuerdo", "que se va a proceder al decomiso de los bienes para la reparación de las víctimas, estando de acuerdo", y que concedida la palabra a su defensor, refirió "que no hay nada más para agregar".

La imputada **Ceballos**, presenta conformidad para la suspensión de juicio a prueba, ofreciendo donar 250 barbijos durante cuatro meses a la Iglesia San Jerónimo y cincuenta mil pesos (\$50.000) como reparación del daño, haciéndose cargo los señores y Barey del pago. Asimismo, teniendo en cuenta que faltaría el lugar donde la imputada realizaría tareas comunitarias, la doctora Natalia Bazán solicita al tribunal la posibilidad de que se omita realizar las tareas comunitarias dado el estado de salud de su asistida y las dificultades para caminar que tiene y pueden observarse en esta audiencia, comprometiéndose acompañar certificado médico correspondiente.

Expresa la letrada que su asistida presta conformidad para la donación referida y para la reparación del daño (\$50.000). Finalmente -conforme acta- la imputada refiere que tiene en conocimiento de que el inmueble de calle , en el cual tiene un porcentaje se abandona en favor del Estado porque es parte de la reparación de las víctimas, prestando conformidad para la suspensión de juicio a prueba en los términos referidos.

Con relación a la imputada **Andino**, -conforme acta- se le puso en conocimiento los terminos del acuerdo, donde se propuso su absolución por los hechos séptimo (7°) y octavo (8°) y que sólo quedaría vigente el hecho sexto (6°)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Respecto al trámite de la suspensión de juicio a prueba, en la presentación anterior había ofrecido tareas comunitarias por tres meses bajo la modalidad de cuatro horas semanales en la Fundación Córdoba Voluntaria, la Defensa Oficial refiere que si bien en dicha presentación se habían propuesto tareas comunitarias, después con el arreglo arribado con la Fiscalía con el ofrecimiento de una donación por el monto de \$50.000, corresponde hacerle lugar.

Cabe aclarar, que respecto al inmueble sito en Cosquin (Lote 9, Manzana B) -hecho 6º- el señor Fiscal General expresó que ese inmueble forma parte de la acusación, pero que de acuerdo a la matrícula que tiene a la vista y de la información que se recabó fue adquirido por la acusada en el año 2002 y transferido en el año 2007 a la compradora Carolina del Valle Rojas, es decir, la operación se produce antes del inicio de esta causa y antes de la disposición de la medida cautelar por lo tanto se trata de una situación particular, de un bien en posesión de una persona, un tercero de buena fe.....entiende por estas razones que no va a ser un bien recuperable..." (ver acta).

Finalmente, se dejó constancia que su defensor y la imputada "no tienen nada más para agregar".

Respecto de **Graciela Mabel González**, se le pone en conocimiento del pedido de suspensión de juicio a prueba y que el hecho en el que estaría involucrada, se procedería al decomiso del vehículo Suzuki Vitara, que debería abandonar en favor del Estado en función de la reparación de las víctimas, expresando la nombrada "que presta conformidad".

Asimismo, respecto al acuerdo que tiene como base la reparación de \$40.000 y el abandono del bien referido, la defensa técnica expresa que a la brevedad informará al tribunal el lugar para el trabajo comunitario y adelanta que su defendida está de acuerdo con el monto de la reparación, que lo va afrontar con su trabajo como mandataria y solicita la posibilidad de realizar el pago en cuatro (4) cuotas.

Respecto de **Marcela Elizabeth Guzmán** -asistida por el doctor Enrique Alberto Pérez Aragón-, se dejó constancia que la nombrada prestó conformidad con el acuerdo de juicio abreviado con el MPF, en el cual se solicitó la absolución por los hechos 8º y 16º y la condena a la pena de tres (3)



años de prisión en forma de ejecución condicional con costas (13, 14 y 15).

En el mismo sentido -conforme acta- expresó conformidad sobre el pedido el decomiso de los bienes conforme la plataforma fáctica para destinar a la reparación de las víctimas.

Asimismo, se dejó constancia lo manifestado por la defensa -doctor Pérez Aragón-, en el sentido de que su defendida ha comprendido los términos del acuerdo y ha prestado conformidad en forma libre y voluntaria. Ante la pregunta del decomiso, refiere el letrado que con relación al hecho 16, su asistida estuvo en Europa trabajando durante tres años y estuvo en Reino Unido, en Valencia, que surge de las constancias del pasaporte y cuando volvió vino con unos ahorros en moneda extranjera, con la inflación, el valor del dólar pudo hacerse de ese bien y entendió justificado el origen de ese dinero. La defensa pone de relevancia que en el hecho 15, el mismo día que compró el bien del hecho 16 también compró el del hecho 15, en el mismo edificio, no pasó tiempo, por estas razones solicita una morigeración con respecto al decomiso, que a su defendida ya se le ha decomisado una vivienda en calle del cual no opone resistencia, al igual que con respecto a un auto de alta gama de sumo valor. Apela "a la teoría de la previsión", su defendida tiene seis hijos, dos no viven con ella, tiene cuatro hijos a cargo y no tiene trabajo y sus hijos no tienen la posibilidad de viajar al exterior como hizo ella, solicita se salven los dos departamentos el del hecho 16 y 15, sin ánimo de fisurar el acuerdo, ella perdería más del cincuenta por ciento con respecto de quien es cabeza de esta causa, no quiere referirse a eso para no atentar contra la defensa de otros imputados, solo apela a la facultad de su señoría para morigerar este decomiso, si tiene que el bien contenido en el hecho 15 tiene la misma justificación económica en el origen de los fondos del hecho 16.

Concedida la palabra al señor Fiscal General, expresa que es una cuestión que ha sido discutida con el abogado que ha hecho una férrea defensa de los intereses de su clienta pero que no formó parte del acuerdo original, que le expresó al señor defensor que tenía absoluta libertad de expresarlo ante el tribunal, pero la fiscalía se opone, porque entiende que con los elementos aportados, teniendo en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

situación de prostitución en la que estuvo su defendida en su momento, entendió suficiente con los informes, indicios que presentó, los viajes al exterior acreditados, se podía justificarlos fondos para la adquisición de un bien, no respecto de los otros, eso fue lo que se acordó. La Fiscalía se circunscribe a los términos del acuerdo.

Finalmente, el señor Fiscal General, manifiesta *"...varias de las víctimas le han planteado la necesidad de un abordaje psicológico, que no es una circunstancia que esté a cargo del tribunal pero si en aplicación de la ley se pueden aplicar las medidas necesarias para que estas víctimas reciban una debida atención porque este es un aspecto que hace a la reparación integral de su situación que excede lo meramente económico. Existen los organismos, existen los mecanismos, me parece importante que "ud. como Jueza" lo disponga en la sentencia, primera petición".*

Por ese motivo, solicita el señor Fiscal:

1) Que en la sentencia se comunique el contenido al Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, dependiente de la Jefatura de Ministros creado por ley 26.364, que tiene por misión el diseño de políticas públicas para abordar la situación integral de las víctimas.

2) Se comunique la sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia Córdoba para que a través del área correspondiente y en virtud de un trabajo interinstitucional y coordinado pueda acompañar al tribunal en la etapa que se viene de la reparación integral de las víctimas que excede meramente lo económico. Aun así, el aspecto económico, para que pueda haber un abordaje personalizado para cada víctima con todos los recursos incluso los recursos existentes en el Polo de la Mujer para darles a las víctimas una perspectiva de poder advertir cuando se reúna, están realmente muy mal, ellas, sus hijos y su familia, entonces comunicación al Comité Federal, al Ministerio de Justicia.

3) Solicita que, para poder avanzar en el proceso de liquidación de los bienes, conforme quedara consignado en el acuerdo, se designe un martillero y se realice un remate público. Señala *"que es importante a los fines de facilitar esto, lo que dice el art. 578 del Código Procesal Civil y*



Comercial de la Nación en relación a la base para la subasta pública. Que dice, si no hay acuerdo de partes sobre la base, por las particularidades del caso creo que no hay acuerdo de partes no por falta de voluntad sino porque no hay elementos, el tribunal debe designar un perito para la tasación del inmueble- En cuanto a la base dice el código equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación. Esto a los fines de tener un margen para abajo a los fines de posibilitar una oferta en subasta pública que sea accesible, para eventuales compradores. Pide que quede constancia en la sentencia".

4) Solicita se de intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, haciéndole saber que el tribunal va a seguir el procedimiento dispuesto por el art. 4 de la Ley 27.508, que es la ley que crea el fondo fiduciario para la asistencia de víctimas de trata, en la ley en el art. 4 establece dos procedimientos para hacer efectivo la indemnización a las víctimas. "Uno de ellos es transferir los bienes decomisados a nombre del Estado para que se realice a partir de allí la subasta y de allí con el producido de la subasta pasen los fondos al fondo fiduciario. Como el fondo fiduciario no se creó todavía por cuestiones burocráticas que exceden al tribunal, teniendo como prisma y como principal objetivo el derecho de las víctimas a ser indemnizadas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado que representa tanto el Ministerio Público como usted en el Poder Judicial de la Nación en esta causa, apelar a la otra alternativa que prevé el art. 4, es decir no ya la transferencia de la titularidad de los bienes a favor del Estado Nacional, sino transferirlos al comprador adquiriente en un proceso de subasta pública directamente a los fines de poder reparar a las víctimas con el producido del bien. Es decir, estamos frente a la alternativa B que esta mencionada en la ley pero como la Agencia de Administración de Bienes del Estado tiene competencia en esta materia, hay que hacerle saber que se va a optar por este procedimiento, pido que conste expresamente en la sentencia".

5) Finalmente refiere que está acreditado en la causa que "hay varias personas que no tienen el status jurídico de víctimas en la causa pero esto no quiere decir que no han sido víctimas de la explotación de la prostitución bajo la modalidad de trata. Están identificadas en la causa, son mayores de edad, no hay problema de consignar los nombres, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

planilla se va a ofrecer, Murúa Gladys Marcelina, Olmos Ángela Natala, Álvarez Viviana Fabiana, Nicosia Barone Florencia, Achaval María Celeste, Augier Estefanía, Suarez Betania Romina, Serrano Maricel del Valle, García Ruarte Luciana Leonela, Carrión Nancy Mabel, Gómez Verónica Alejandra, Gómez Analía Paola, Álvarez Adriana del Valle y Castillo Gabriela Gisela. Respecto de estas víctimas está determinado el tiempo que estuvieron en situación de explotación con lo cual tenemos parámetros para calcular un monto para resarcir el perjuicio originado a ellas que asciende a la suma de \$ 4.295.227,00. Ahora bien, no tienen el status jurídico de víctimas en la causa no obstante lo cual los tratados y compromisos internacionales asumidos por las leyes permiten captar la situación como de víctimas y por lo tanto merecen ser reparadas. A los fines de no afectar el derecho de defensa de las personas que van a ser condenadas en virtud del acuerdo arribado la propuesta que hace la fiscalía es que, si se remata, se liquidan los bienes inmuebles y los vehículos, con el remanente en vez de pasarlo a un fondo a nombre del Estado Nacional se indemnice a estas víctimas.

Asimismo, señala que *"Hay otras tres personas que también son víctimas en las mismas consideraciones que he efectuado, pero no hay elementos para cuantificar la situación, el tiempo que estuvieron explotadas porque fueron convocadas como testigos nuevos, Morales Viviana del Valle, Villarreal Claudia Lorena, Nieto Norma Beatriz. Entonces, como no hay parámetros para establecer el cálculo de la eventual indemnización que se le pueda efectuar con el remanente de los bienes a liquidar. La propuesta es que se convoque a estas mujeres a los fines que brinden elementos para poder establecer una base para eventualmente resarcir"*.

De la audiencia multipropósito desarrollada se desprende -conforme acta- que los imputados

Barey

y

Barey -junto a su defensa-

prestaron conformidad respecto del acta abreviado realizado con el Fiscal General, respecto a la condena y el decomiso de los bienes -ya detallados-. Asimismo, se dejó constancia que los imputados han ratificado su voluntad de hacerse cargo de la



reparación ofrecida por las acusadas Andino, Mafalda Ceballos y Ceballos.

V. Audiencia art. 81, último párrafo C.P.P.N. (texto según ley 27.372)

Se celebró en la sede la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, Aula Nueva, primer piso, con la presencia de la suscripta, el señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella, el señor Fiscal Federal doctor Enrique Senestrari, la Licenciada en Psicología Sofia Byleveld, el Sr. Secretario de Extensión de la Facultad de Psicología de la UNC, Dr. Luciano Ponce y la Lic. Agustina Brandi, docente de la Facultad de Ciencias Médicas, Lic. Carolina Lencinas, Psicóloga del Equipo técnico del Área de Trata de la Secretaría de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Lic. en Trabajo Social, Soledad Sosa perteneciente al citado equipo y la doctora Paula Pedernera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, conforme el acta incorporada en autos, estuvieron presentes las ciudadanas B.F.; C.M.A. y T.M.M. (víctimas en el Expte. FCB 12000245/2012) y las ciudadanas V.A.R.; V.A.E.; LL.M.S.; LL.S.M.; LL.A.C.; G.E.M.; C.C.B.; G.R.B.; A.M.E.; M.M.A.; A.R.S (víctimas en el Expte. FCB 12000214/2012).

El tribunal explicó a las víctimas referidas los motivos de la convocatoria, como así también de la audiencia multipropósito desarrollada en autos en la cual participaron los imputados, las imputadas, las defensas y el señor Fiscal General.

Asimismo, el doctor Carlos Gonella explicó de qué se trata la reparación solicitada por la fiscalía, y la forma de establecerla.

Además, se expresó que se está trabajando con la Facultad de Psicología de la UNC y otros organismos del Estado para ofrecerles acompañamiento psicológico, colaboración para la reinserción social-laboral y en relación al tema, el Dr. Luciano Ponce manifestó que a partir de la primera semana del mes de noviembre la Universidad estaría en condiciones de armar un dispositivo con espacios de acompañamiento terapéutico.

Se dejó constancia que las personas presentes realizaron con relación al resarcimiento explicado por el MPF





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

respondieron de forma unánime que fuera para todas las víctimas por igual, es decir repartir en partes iguales y se refirieron a diversas situaciones a nivel personal, familiar y laboral que transitaron luego de los hechos de la presente causa -ver acta-.

VI. Prueba:

Conforme constancias en los presentes actuados, obran las siguientes probanzas: **Autos FCB 12000051/2013/TO1:** TESTIMONIALES: Carlos Florencio Ruiz (fs. 425, 433, 434, 437, 438 copia, 991/993 jud.), Romina Lucia Giacomoni (fs. 426, 427, 428/429, 873/874, 877, 881/883, 887 copia jud.), Marcelo Andrés Mamondes (fs. 430, 431, 432, 435, 436, 875/876, 884, 885/886, 888 copia, 490/491, 514-jud-), Rodrigo José Marinaro Asoli (fs. 1047 copia -jud-); DOCUMENTAL: Inicio de actuaciones (Fs. 1), solicitud de intervención telefónica y prórroga (fs. 15, 42, 60, 90, 102, 108, 109, 130, 131, 137, 144, 166, 178, 179, 452), orden de intervención (fs. 16/17, 43, 44, 45, 91, 96, 97, 101, 103, 143, 145, 167, 180, 181), cese (fs. 555, 556), solicitudes de allanamiento (fs. 463, 464/465, 466, 467/468), allanamiento de Escribanía de calle Bv. San Juan N° 777, Córdoba (fs. 447/448), orden (fs. 504), acta (fs. 505/506), allanamiento inmobiliaria "Elite", calle Crisol N° 25 B° Nueva Córdoba, Córdoba, orden (fs. 500), acta (fs. 501/502), allanamiento de escribanía de calle Leandro N. Alem N° 707 B° General Bustos, Córdoba, orden (fs. 495), acta (fs. 496/497), croquis ilustrativos (fs. 498/499, 503, 507), transcripción telefónica (fs. 513), certificado de actuario (fs. 535, 1043/1044, 1115), muestras fotográficas (fs. 874, 876, 879, 883, 886 -copias de causa Barey Expte 14-B-12 Trata-, 991/992), impresión de página web de Dirección General de Rentas -infracciones adeudadas por Barey Alejandro (fs. 976/979), constancias de afip y rentas que acompaña Artaza (fs. 1141/1143), documentación acompañada por Romero (fs. 1251/1257), aceptación cargo perito oficial (fs. 1258), documentación ofrecida por la defensa de Ceballos Mafalda (fs. 1663/1698, 1726/1732), formulario F 02 del dominio CFH 986 (fs. 1454), documentos, discos compactos, material informático y demás elementos reservados en Secretaría (fs. 1766 y 1768); INFORMATIVA: informe Gendarmería: (fs. 6,



38/41, 93/94, 95, 113/124, 125/127, 128, 133/135, 138/142, 173/177, 182/187, 222/223, 342/346, 455/457, 479/482, 488, 584/597, 889/900, 997/1027, 1102/1103), informe entidades bancarias (fs. 22/23, 24, 25/36, 38, 46/47, 48, 49, 50/57, 61/87, 88, 105/106, 191, 192/193, 194/195, 196/197, 198/205, 206/221, 231/256, 257/261, 268/341, 352/375, 376/397, 516/530, 531, 532, 538, 539/553, 554, 557, 558, 559/573, 575/577, 578, 598, 609/623, 714, 1127), informe AFIP (fs. 58, 88, 410, 1117/1119, 1124/1126, 1145/1181, 1259/1284, 1358/1373), informe BCRA (Fs. 92, 107, 536/537), informe Dirección Nacional SINTyS -Sistema de Identificación Tributario y Social- (fs. 98/100), informe RENAPER (fs. 111), informe DNRPA (fs. 419/423, 863/868, 1032, 1034, informe Aguas Cordobesas (fs. 441, 981), informe Nextel (FS. 449/450), informe del Registro General de la Provincia (fs. 458/462, 472/478, 676/704, 926/49, 963/972, 1377/1379, 1418/1419, 1451, 1458/1496, 1538/1545, 1733/1743, 1761/1762, 1769, 1770/1771), informe Justicia Electoral (fs. 469/471, 1184/1187, 1449/1450), informe Dirección de Observaciones Judiciales (Fs. 580), informe Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (fs. 581, 863/868, 955, 996, 1028/1032, 1051/1053, 1452/1457), informe entidades aseguradoras (fs. 641/660, 661/663, 674, 714, 721/747, 750/800, 801/823, 825, 832/859), informe UIF (fs. 712), informe Policía Federal (fs. 878, 880 -copias de causa Barey expte 14-B-12 Trata-), informe E.P.E.C. (fs. 984/987), informe Ecogas (fs. 1033/1034), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1189/1195, 1197/1204, 1206/1208, 1210, 1212, 1214, 1216, 1218, 1220, 1222, 1224, 1226, 1228 y su actualización solicitada por el Tribunal a fs. 1768); copia de la Escritura N° 120 de fs. 394, informes de dominio de fs. 934, fs. 935, fs. 937, fs. 967, fs. 1461/1463, fs. 1469/1471 y fs. 1540/1542, copia de Libreta Sanitaria de Mafalda E. Ceballos de fs. 1664/1665, boleto de Compra - venta de fs. 1666/1667, copia de transferencia de derechos sobre el inmueble designado lote 33 manzana 107 de fs. 1668/1671, copia del Boleto de compra -venta de inmueble designado Lote 5 Manzana E fracción F. de fs. 1672/1673, contrato de Compra - venta del inmueble ubicado en Calle Santa Ana esquina Rivadavia designado Lote "C 2 de fs. 1674, copia de Formulario F1 de fs. 1675, copia de la Cesión de derechos de fs. 1676/1678, Copias de Diplomas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

de fs. 1679/1685, copia de pedido por discapacidad de fs. 1686, copia del Boleto de Donación y copia de la Escritura de fs. 1687/1691, copia de la escritura Ciento Veinte; Copia de la Escritura Seiscientos Setenta y Siete; Escritura Seiscientos Setenta y Ocho, Copia de Boleto de Compra-Venta de fs. 1692/1698, copia de la Escritura Ciento Cincuenta y Tres de fs. 1727/1729, copia de la Escritura Ciento Cincuenta de fs. 1730/1734; PERICIAL: informe pericial de valuación de bienes (fs. 1286/1346). TESTIMONIALES: Claudia Fabiana Flores (fs. 2013/218 y 230/231), Luis Moreno (fs. 224/226), Romina Lucia Giacomini (fs. 317, 345, 361/vta., 425, 509, 519, 556/vta., 558, 571/572), Marcelo Andrés Mamondes (fs. 324,/vta., 334, 429, 445/vta., 614, 620, 634, 654, 681, 723, 762, 842, 848, 862, 868, 905/906, 1077), Carlos Ruiz (fs. 349, 491/492, 588, 591, 595, 637/vta., 657, 700, 717, 738, 764, 826, 829, 849, 1087, 1118), Andrea Roxana Varela (fs. 1232/1233), devora Marilyn Cabiedes (1236/1237), Carla Micaela Rodríguez (1270/1271), Georgina Noemí López (1301/1302), Rosa Gómez (1319/1320), Celeste Belén Ceballos (fs. 1371), María Avellaneda (fs. 1312/1313), Evangelina González (fs. 1319/1320), testimonial certificada (1328/1330), Sabrina Beatriz González (1345/1346), Celeste Ceballos (1371/vta.), Juan Vázquez (fs. 1438/vta.), Luis Gómez (1439/vta.); INSTRUMENTAL: actas de secuestro (fs. 200/2012 219/223, 914/920, 923/926, 927/930, 931/937, 938/939, 940/950, 951/953, 956/963, 965/973, 974/980, 981/984, 987/996, tomas fotográficas (fs. 313/316, 322/323, 327/332, 335/344, 346/348, 350/360, 371/382, 484/486, 419/424).

VII. Suspensiones juicio a prueba:

Conforme constancias obrantes en el sistema digital Lex 100, si bien en el acta de juicio abreviado presentado por las partes y en la audiencia multipropósito se trató la situación jurídica de las imputadas Ceballos, Andino y Graciela Mabel González, para un mejor orden y celeridad procesal, me remito a lo resuelto en los incidentes de suspensión de juicio a prueba vinculados en autos.



VIII. Pedidos Absolutorios:

Descriptos los hechos, expuesta la posición exculpatoria por la defensa material y técnica, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar en primer lugar, los pedidos absolutorios en cuanto a la participación de las imputadas Ceballos en el hecho nominado segundo, Marcela Cristina Andino en los hechos nominados séptimo y octavo, y Marcela Elizabeth Guzmán en los hechos nominados octavo y decimo sexto, todos del expedientes caratulados FCB 12000051/2013, adelantando que es criterio de la suscripta acoger favorablemente el pedido de absolución que el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella efectuó de manera fundada en relación las nombradas -solo por los hechos referidos-.

En diversas oportunidades, exprese en este aspecto, que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N., art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H. y art. 14.3, a) y b) del P.I.D.C.yP., entre otros tratados internacionales DDHH incorporados con la reforma del año 94), siendo así, como se materializa el principio acusatorio, donde claramente limita la función jurisdiccional.

En este sentido, corresponde mencionar que la Corte en el fallo "Cattonar" -aplicando la doctrina de "Tarifeño"- expresa que para que se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y jueces naturales, la sentencia condenatoria debe ser dictada mediando acusación ("Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso real con abuso de autoridad" -Fallo: 325:2019-, "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento público falso en concurso ideal s/ casación", Fallos: 318:1234y "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" -Fallos: 268:266-).

Por ello, *"la acusación, como componente de una de las formas esenciales del proceso, limita al órgano jurisdiccional no sólo prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria alterando la base fáctica del juicio sino también a la pretensión punitiva delimitada en aquélla. Por ende, cualquier extralimitación en tal sentido, importa un ejercicio jurisdiccional extra petita o ultra petita,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

afectando el derecho de defensa en juicio [...] El impedimento de proceder en forma oficiosa, opera como garantía del imputado al debido proceso y asegura la imparcialidad del juzgador" (CFCP, Sala IV, autos "Zavala Eduardo Cesar", registro n° 2342/12.4, causa n° 14.575, 7/12/2012).

El rol de perseguir y acusar debe ser independiente del de juzgar y punir y, consecuentemente, debe estar a cargo de sujetos distintos (Reglas de Mallorca, artículo 2°, inciso 1°). En definitiva, todos los extremos de la acusación, resultan ser el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación.

Advierto que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de lo expuesto precedentemente y atento la postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal, respondo de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable de los hechos mencionados, debiendo acoger los pedidos absolutorios del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, es que corresponde proceder a las absoluciones descriptas conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acta de juicio abreviado, siendo las conclusiones del Fiscal motivadas en los hechos y Derecho.

Conforme las consideraciones y fundamentos supra expresados, corresponde en consecuencia, absolver a Ceballos por el delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 303, inc. 1 y 45 C.P., según Ley 26.683) -hecho nominado segundo-; a Marcela Cristina Andino por los delitos de encubrimiento real en calidad de autora (arts. 278, inc. "a", en función art. 277, inc. 2 "a" y 45 C.P.) -hechos nominados séptimo y octavo-, y a Marcela Elizabeth Guzmán por el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autora(art. 278, inc. "b", según Ley 25.246) -hechos nominados octavo y décimo sexto-; todos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio obrante en el expedientes caratulados FCB 12000051/2013, por falta de acusación fiscal, sin costas.

IX. Valoración del Acuerdo de Juicio Abreviado:



#33605247#312016649#20211210092905971

Habiendo acordado el Tribunal la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia conforme lo previsto en los artículos 398, 399 y concordantes del citado cuerpo legal.

Con las pruebas acumuladas en la presente causa se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, la existencia de los hechos narrados y el grado de participación de los imputados en los mismos.

Respecto al hecho de la causa acumulada FCB 12000245/2012 atribuido a Barey y Fabio Ricardo Barey, el mismo se tiene por acreditado con el grado de certeza necesario por medio de diversa y numerosa prueba recolectada de los allanamientos, corolario de una prolija tarea investigativa.

Así, desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 25 de mayo de 2008, los imputados Daniel Alejandro Barey y Fabio Ricardo Barey, se dedicaron a captar mujeres mediante engaño y abusando de la situación de vulnerabilidad que presentaban con la finalidad de explotarlas sexualmente.

Cabe aclarar, que conforme constancias obrantes, para concretar su "*modus operandis*" los imputados contaban con la cooperación de Lizarraga, Artaza y Zacagnini.

Se pudo comprobar que los hermanos Barey confeccionaron un anuncio para publicar en el diario "La Gaceta" -que tiene circulación en el Norte de nuestro País- en donde solicitaban chicas para trabajar de mozas en los bares nocturnos que poseían en la ciudad de Córdoba.

Conforme la investigación, a las mujeres se le ofrecía buenas remuneraciones, casa, comida, se les enviaba dinero en forma de adelanto, como así también, se les pagaba el pasaje hasta la ciudad de Córdoba.

Así, una vez trasladadas desde la terminal de ómnibus a la vivienda sito en calle Balmes N° 55 de esta ciudad, los imputados Barey le informaban a las mujeres que debían prostituirse, obligadas a trabajar en los prostíbulos llamados FARAON, PLAY MAN, MACARENA y CANDELA, ubicados en calles y a metros del referido Macarena, respectivamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

En ese contexto fue que mediante engaño y abusando la situación de vulnerabilidad, fue que captaron, *trasladaron y acogieron a A.S.; R.S.L.; F.B.; M.A.C. y M.M.T.*

Acreditan los hechos la investigación llevada a cabo por personal policía actuante, que incluye trabajos de campo, innumerables intervenciones telefónica, como así también las testimoniales rendidas en sede policial y judicial.

En ese contexto, el día 25 de mayo de 2008, en el prostíbulo "Faraón", el Primer Alférez Ariel Sindulfo Solar -Unidad Especial de investigaciones y procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional- dio cumplimiento a la orden de allanamiento y requisa emanada del Juzgado Federal N° 1, liberó a A.S. y detuvo a los nombrados.

Respecto al hecho de la causa acumulada FCB 12000214/2012 atribuido a Barey

y Fabio Ricardo Barey, el mismo se tiene por acreditado con el grado de certeza necesario por medio de diversa y numerosa prueba recolectada de los allanamientos -documental e instrumental-, testimoniales, como corolario de la tarea investigativa desplegada.

Se pudo acreditar que Barey y Barey, dispusieron, sostuvieron y administraron al menos cinco prostíbulos llamados FARAON, PLAY MAN, MACARENA y CANDELA, ubicados en calles y a metros del referido Macarena y otro sin denominación que se situaba en la calle , todos ubicados en el centro de esta ciudad de Córdoba, los cuales funcionaban como "bares nocturnos", a los que concurrían clientes en busca de pases y servicios sexuales.

Conforme las constancias obrantes en autos, los lugares estaban acondicionados con barras, sillones, banquetas, escenario con "caños", donde conforme la prueba documental secuestrada en autos, también poseían gran cantidad de preservativos, pulseras y registros de copas, pases y salidas que realizaban sus víctimas.

Para realizar la operación, los imputados contaban con distintas participaciones de diversas personas que operaban como "encargados", "custodios", "encargado de seguridad", que conforme se pudo acreditar, estos rotaban en los diversos "locales".



En estos prostíbulos Barey y Barey recibieron a M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L., mujeres con escasos recursos económicos, sin trabajo, abusando de su situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente.

De las constancias de autos, se desprende que la forma habitual de accionar de los imputados era "ofrecerles trabajo" a mujeres, conociendo de antemano su situación de vulnerabilidad, para así, desempeñarse en sus "locales" atendiendo o sirviendo tragos a los clientes, para luego explotarlas sexualmente, exigiéndole la entrega del 50% del dinero que produjeran y haciéndoles pagar de sus propios bolsillos los gastos de su vestimenta, alimentos, medicamentos, carnets sanitarios, etc.

Cabe aclarar, en este sentido, que teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de las víctimas -acreditados en autos- no tenían otra alternativa que someterse a los propósitos de los imputados, para poder subsistir.

Debo resaltar que se encuentra incorporado en autos el informe de la Oficina de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, donde la mayoría de las víctimas rescatadas durante los procedimientos judiciales llevado a cabo en autos, manifestaron haberse iniciado en la prostitución en los locales referidos.

Acreditan los hechos la investigación llevada a cabo en instrucción, con numerosa prueba recabada -ya referida-, declaraciones testimoniales, registros fotográficos realizados por personal comisionado -trabajo de campo-, intervenciones telefónicas, y las declaraciones de las víctimas, donde se pudo constatar el alto nivel de vulnerabilidad -social, familiar, económico y cultural- que las llevo a ejercer la prostitución, donde los imputados Fabian Ricardo Barey y Barey, abusaron de estas situaciones.

Respecto al hecho de la causa acumulada FCB
12000051/2013, conforme la acusación, desde fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable entre el año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

2001 hasta el mes de marzo del año 2012, Marcela Cristina Andino, Ceballos, Fabián A Peralta, María Elizabeth Guzmán, Graciela Mabel González, Ceballos, Barey y Barey, habrían disimulado el origen del dinero obtenido de la actividad en infracción al art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26364- y a la ley 12.331 de profilaxis antivenérea, desplegada por estos dos últimos nombrados, adquiriendo distintos bienes inmuebles y muebles -que se detallarán a continuación- a fin de que los bienes originarios adquirieran la apariencia de un origen lícito con el objeto de insertarlos en el sistema económico legal.

La presente investigación tiene su origen en la actividad ilegal que ejercían los imputados Barey y Barey -Trata de Personas y a la explotación de prostíbulos-, delitos que fueron tratados en los puntos anteriores, y que se encuentran acreditados.

Conforme se analizó, el accionar era desplegado por los imputados en los prostíbulos denominados "FARAÓN" (ubicado en calle); "PLAY MAN" (ubicado en calle); "MACARENA" (ubicado en la calle) y "CANDELA" (ubicado por calle Tucumán a metros de Macarena) y un quinto lugar que no tenía denominación ni cartel que denotara su existencia pero que ellos llamaban "El Hotel" (calle), todos del centro de la ciudad de Córdoba.

De las diversas transcripciones telefónicas -conversaciones entre los imputados y sus allegados-, se desprende que la actividad ilegal generaba mucho dinero, a modo de ejemplo, entre Barey ("Cheto") y Barey (14/09/2011) - grabación registrada en el CD N° 33 de la radio Nextel N° 3514030645 utilizada por el primero de los nombrados - en la cual Daniel le informa a su hermano Fabio la recaudación de esa noche: "en el 2, quedaron 12" y "en el 4, creo que 11" (fs. 430). Otra, de igual tenor, se registrada entre Daniel Barey y Brenda Artaza el día 21/09/2011 - grabación registrado en el CD N° 38 de la radio Nextel utilizada por Daniel Barey - en la cual éste último se comunica con Brenda Artaza y ésta le informa "los números" de la recaudación de la noche diciéndole: "en el 1: 23; en el 2: 9; en el 3: 9, en el 4: 9 y en el 5:12", interpretándose que



los números 1,2,3,4 y 5 se referían a los prostíbulos y las cantidades de 23,9,9,9,y 12 son las recaudaciones en miles (fs. 431).

Cabe mencionar que los montos eran demás "cuantioso" y que no existía ningún tipo de registro ni percepción tributaria.

De las numerosas y extensas comunicaciones telefónicas, se puede acreditar que los hermanos Barey demostraban tener el manejo exclusivo de las ganancias de su actividad ilícita, a modo de ejemplo: conversación entre Barey y un tal "Fernando" (20/09/2011) - grabación registrada en el CD N° 37 de la radio Nextel N° 3514030645 utilizada por el primero de los nombrados - en la cual Daniel le dice que quiere adquirir un Audi A 5, ofreciendo entregar su Audi y la suma de \$ 120.000.

En una segunda conversación (20/09/2011), Daniel le comenta a "Fernando" que estuvo charlando con Fabio y éste le dijo que puede entregar "El Bora y el Focus" por el automóvil a adquirir. Otra, de igual tenor, ocurrida entre Fabio Barey y una persona identificada como "Javier" (18/12/2011) - referida en el CD 43 de la línea intervenida 0351-156020105 utilizada por Fabio Barey- en la que Fabio habla de una transacción de un inmueble por el valor de \$ 270.000, por la cual Fabio entrega dos departamentos por el valor de \$ 100.000 y \$ 80.000 en efectivo, quedándole un saldo de \$ 90.000 en 18 cuotas de \$ 5.000 cada una, así como también Fabio le encarga un "patrón cuatro" que sería un terreno ubicada en la nueva circunvalación como tope de precio de \$ 1.000.000.

Se desprende de autos que las ganancias liquidas por los ilícitos desplegados, eran invertidos por los hermanos Barey en diferentes bienes (automóviles, viviendas) , o en negocios que ponían a nombre de terceras personas, ya sea unidos a ellos por un vínculo sanguíneo (su madre, Ceballos o su tía: Ceballos) o unidos por el vínculo de amistad o familiaridad (Marcela Cristina Andino; Graciela Mabel González; Fabián Ariel Peralta y Marcela Elizabeth Guzmán), círculo que se hallaba unido a los hermanos desde el año 2001.

Conforme a la documentación acompañada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los informes confeccionados en la causa por los comisionados, el Primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Alfárez abogado Posadas y el Primer Alfárez contador Prini, Ceballos -madre de los hermanos Barey- había estado tiempo atrás inscripta en AFIP en la actividad de servicios de esparcimientos relacionado a los juegos de azar, situación que había cesado por haberse dado de baja; no tenía otorgada ninguna jubilación y estaba cubierta por la Obra Social del PAMI por adhesión de su marido.

La situación así referenciada, no permite que ésta pueda justificar la compra del bien inmueble ubicado en calle de la ciudad de Córdoba -conforme trasciende de la matrícula folio real glosada a autos y de la escritura traslativa de dominio de fecha 21/03/2012 otorgada por ante la escribana Trasobares- (hecho nominado vigésimo segundo del requerimiento de elevación de la causa a juicio).

Cabe mencionar, que de las numerosas declaraciones testimoniales del personal policial actuante en los presentes autos: Héctor Martín Mauro, Romina Lucía Giacomoni, Marcelo Mamondes y Carlos Florencio Ruiz (fs. 387, 361, 332, 334, 428, etc., acompañando fotografías) se desprende que en la calle de la ciudad de Córdoba, habría en ese tiempo una edificación que no tenía cartelera ni identificación alguna en donde los hermanos Daniel y Fabio Barey cometían los ilícitos ya analizados en el punto anterior, y que éstos llamaban "El Hotel".

Conforme se desprende de la investigación, se pudo acreditar con el grado de certeza necesario que los imputados Barey siempre estuvieron al frente de las negociaciones para comprar el inmueble descripto, conforme lo corroboran las diversas comunicaciones entabladas por los imputados. Así:

- conversación del CD N° 43: 18/11/2011, donde Barey se comunica telefónicamente con una persona identificada como "Javier", hablan de la compra de un inmueble: Barey entregaría dos departamentos por el valor de 100.000 y 80.000 en efectivo y los 90.000 restantes en 18 cuotas de \$5.000.
- conversación del CD N° 242: 07/03/2012, donde Barey se comunica telefónicamente con su esposa Claudia y le comenta que tiene una "buena noticia para darle": que la dueña del Faraón quería



vender el local y su intención era que sean ellos quienes se lo compraran.

- conversación del CD N° 247: 12/03/2012, donde Barey se comunica telefónicamente con su madre y con una persona identificada como "Javier" a quien le dice que recién sale de la escribanía junto al abogado y no le trajo nada, que se lo alcanzará mañana y que apenas lo tenga lo llama y se lo alcanza personalmente, a lo que Javier le indica que necesita eso, ya que el cliente comenzará a desconfiar.
- conversación de los CD Nros. 248 y 250: 13/03/2012, donde Barey se comunica con "Javier" y hablan sobre un informe que se ha entregado en la inmobiliaria, y de 15/03/2012 Daniel Barey llama a Javier para decirle que ya tiene para entregarle la llave del departamento, que Fabio le dio el ok, solo le pidió que Javier haga una copia de las mismas y le entregue el original, para ya comenzar a ofrecerlo.

En definitiva, el día 21/03/2012, la escribana Irma Trasovarares, Registro N° 220, labra una escritura traslativa de dominio entre Isaías Villalobos Garay en nombre y representación de Susana Malhaver Carranza y Ceballos. El primero de los nombrados por sí y en el carácter invocado vende a Ceballos el inmueble sito en Rioja 390 al 394 del departamento Capital, Matrícula Folio Real N° 28.673 por el valor de dólares 70.000.

Se puedo acreditar -sin margen de dudas-, teniendo en cuenta las intervenciones telefónicas, testimonios, la documentación secuestrada del allanamiento practicado a la inmobiliaria Elite Servicios Inmobiliarios (propiedad de Javier Alejandro Angiula) que la negociación y el dinero empleado para la compra de esta propiedad inmueble definitivamente era de los imputados y Barey y que su madre solo aparecía al momento de firmar la escritura constituyéndose así en un presta nombre.

En idéntico sentido, conforme la documentación acompañada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los informes confeccionados en la causa (ver de Posadas y contador Prini), la imputada **Ceballos** -tía de los hermanos Barey, quien no posesía actividad comercial autónoma, siendo jubilada -tenía detenta la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles-, y tampoco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

puede justificar la compra de los bienes (automóviles) que a continuación se detallaran (hechos denominados cuarto, décimo tercero y vigésimo primero del requerimiento de elevación a juicio).

- Vehículo marca Suzuki Swift GTI Dominio ANA460 a nombre de Ceballos que se encuentra acreditada por la consulta de dominio glosada a autos y por el informe de titularidad histórica remitida por la Dirección Nacional de Registros del Automotor. Del informe pericial de tasación surge que el valor al tiempo del hecho era de \$ 12.450 (hecho cuarto del requerimiento de elevación de la causa a juicio).

- Vehículo marca Audi modelo A4 1,8 T de 2007 dominio GCI193, a nombre de Ceballos - surge de la consulta de dominio glosada en autos-.

En este caso, de los diversos testimonios incorporados y fotografías realizadas por personal policial, nunca se logró visualizar a Ceballos a bordo de este automóvil, quien si lo conducía frecuentemente, era Barey (ver declaraciones de la Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Córdoba Romina Lucía Giacomoni de fechas 28/02/2011, 01/06/2011, 24/08/2011; declaración del Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Córdoba Carlos Florencio Ruiz de fecha 04/05/2011).

Cabe mencionar, que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba registró que Barey tenía dos multas de tránsito a bordo de éste vehículo (actas de infracción de fecha 02/01/2011 y 12/03/2011).

- Vehículo marca BMW modelo 325 de 2010 dominio IOZ824 a nombre de Ceballos - surge de la consulta de dominio glosada en autos-.

En idéntico sentido que con el vehículo Audi, durante la investigación tampoco se vio a bordo de este automóvil a Ceballos, y quien lo conducía frecuentemente era Barey (ver testimoniales del Sargento Ayudante Carlos Florencio Ruiz de fecha 15/03/2015 y la brindada por Sargento Ayudante Marcelo Andrés Mamondes).

Respecto a la imputada **Marcela Elizabeth Guzmán** (hechos nominados décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto del requerimiento de elevación a juicio) , conforme la



documentación acompañada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los informes confeccionados en la causa por los comisionados (el Primer Alférez Abogada Posadas y el Primer Alférez Contador Prini, de Gendarmería Nacional), la imputada Guzmán no tenía al momento de los hechos actividad comercial alguna ni relación de dependencia que le permitiera justificar la compra de los bienes que se detallarán a continuación:

- La titularidad sobre el inmueble que se identifica como unidad funcional 52 de la propiedad sita en calle N de la ciudad de Córdoba -matrícula registral N° 213431/52 se encuentra glosada en autos-

- Vehículo marca Audi A3 Sportback 2.0 FSI Dominio FOG138, a nombre de Marcela Elizabeth Guzmán -conforme informe de dominio incorporado-.

En este aspecto, conforme constancias obrantes, Barey había sido autorizado por la titular para circular mediante cédula N° 3022284. Asimismo, en idéntico sentido que los demás vehículos referidos, durante la investigación, frecuentemente se lo veía a Ricardo Barey conducir dicho automóvil (declaración del Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Córdoba Marcela Andrés Mamondes de fs. 620).

- La titularidad de Guzmán sobre el inmueble que se identifica como unidad funcional 4 de calle de Barrio Pueyrredón de esta ciudad -probada con la matrícula registral N° 1243501/4 incorporada en autos-.

Debo mencionar que se encuentra incorporado en autos, un informe de EPEC, donde surge que Carolina del Valle Rojas -"prestanombre" o "testaferro"- sería la titular del suministro eléctrico N° 1415464 correspondiente a este domicilio desde el 8 de octubre de 2010, situación por demás demostrativa de la relación que entre ellas habían con Barey.

De todo lo expuesto precedentemente, los elementos valorados, se puede concluir que ha quedado acreditado con el grado de certeza necesaria la existencia de los hechos analizados y la participación de los imputados en los mismos.

X. Autoría y responsabilidad:

Acreditada materialmente la existencia de los hechos objeto de este proceso, corresponde ahora determinar el grado de responsabilidad atribuibles a los imputados Fabián Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12000051/2013/TO1

Barey,

Barey,

Ceballos, Marcela Elizabeth Guzmán.

Los elementos de convicción ya valorados precedentemente permiten determinar de manera concluyente la participación de los imputados en los hechos que se les reprochan. Debe tenerse en especial consideración el reconocimiento de la autoría de los mismos realizada por los nombrados al momento de llevar a cabo el acuerdo instrumentado con la Fiscalía, reafirmando esta admisión de culpabilidad al manifestar los imputados en audiencia *de visu* que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances -acta incorporada en autos-.

Confirma lo expuesto precedentemente la prueba ya considerada y valorada. Asimismo, se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal.

Por lo tanto, es consecuencia lógica de lo reseñado el juicio de reproche a la conducta postulado por la acusación, conforme los artículos 398, párrafo segundo, y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

XI. Calificación Legal:

Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal de los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita, cuyas autorías se le atribuyen a los imputados Fabián Ricardo Barey, Barey, Ceballos, Marcela Elizabeth Guzmán

La Trata de personas. Responsabilidades y compromisos asumidos por la República Argentina:

Estimo conducente, previo a ingresar al caso particular, poner de manifiesto la evolución de la valoración social y en consecuencia de la política criminal y legislativa argentina, respecto del comercio con seres humanos a los fines de obtener ganancias con su explotación.

La importancia, de comprender y desandar el largo y constante camino transitado por la República Argentina, en pos de su erradicación, se pone de manifiesto en el cambio de paradigma social, y de las instituciones, respecto del



#33605247#312016649#20211210092905971

rechazo al abuso sobre los seres humanos sumado al claro protagonismo de la víctima y su visualización en el proceso penal.

En definitiva, resulta imprescindible realizar una interpretación dinámica y actual del fenómeno de la trata relacionado con los parámetros de evolución social, los valores y paradigmas actuales, pues lo que en épocas pretéritas, podía no ser valorado como una relación de explotación, en la actualidad debido al avance del desarrollo teórico de los derechos humanos, las conquistas sociales y la visualización de las relaciones de abuso y de violencia, hacen que esas mismas situaciones, no resulten justificables, pues no satisfacen los estándares mínimos de tolerancia y respeto a la DIGNIDAD humana.

Este largo, pero continuo y claro proceso de respeto por la dignidad humana, tuvo su primer hito en la Asamblea del año 1813 que decretó la "libertad de vientres" y un poco más cercano en el tiempo, nuestra Carta Magna -sancionada en 1853-, consagrando la libertad jurídica universal - artículo 15- quedando de esta manera prohibida absolutamente la esclavitud, elevando de esta manera, el **bien jurídico libertad y dignidad humana** a un status constitucional.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho*. En igual sentido nuestra Constitución Nacional, expresamente formula en su artículo 19, *que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe*, estableciendo así, un principio general, para "...asegurar los beneficios de la libertad...", establecido en el Preámbulo constitucional.

En la legislación nacional, la trata de personas ha tenido diferentes etapas en su tratamiento. La primera Ley contra la Trata y la Rufianería la encontramos en 1913 por iniciativa de Alfredo Palacios, en el marco de delitos sexuales. En el año 1951 tuvo lugar el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en Argentina en el año 1957. Más tarde, la Ley 25.632 aprobó, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue completada por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

niños, conocido con el nombre de PROTOCOLO de PALERMO. La convención contiene cláusulas programáticas por la que los Estados se obligan a: Tipificar delitos; dictar medidas reglamentarias; cooperar con otros Estados. A su vez el Protocolo de Palermo establece: 1) El deber de proteger la privacidad e identidad de las víctimas 2) El deber de aplicar medidas dirigidas a la recuperación de las víctimas, mediante alojamiento, asesoramiento e información, asistencia psicológica material, y el otorgamiento de oportunidades de empleo, educación y capacitación.

En el marco del Código Penal, la protección del bien jurídico que sustentaba la punición, fue evolucionando a los fines de dar cumplimiento estricto a las Convenciones Internacionales. Así, primeramente, el bien objeto de protección fue la integridad sexual, tipificando en los artículos 127 bis y 127 ter del C.P., la entrada o salida del país de una persona, (según fueran mayores y menores) para la promoción o facilitación del ejercicio de la prostitución.

Un cambio de paradigma, sucedió en el año 2008, al sancionarse la Ley 26.364, virando la protección hacia otro bien jurídico, estableciéndose que la misma vulneraba la libertad individual y secundariamente otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal), comenzando la doctrina a incorporar y analizar, lo que se dio a llamar, **las modernas formas de esclavitud**.

En la actualidad la **ley n° 26.842, sancionada en el año 2012**, modifica la ley anterior, ahora denominada *LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS*, logrando una protección integral de los derechos humanos, colocando en un lugar de privilegio a la DIGNIDAD de la persona.

Es así que el avance sobre las nuevas formas de esclavitud, tuvo como corolario, la cancelación del principio de competencia o auto-puesta en peligro de la víctima como criterio excluyente de la imputación al tipo objetivo siendo irrelevante el consentimiento de la misma. En efecto, nadie brinda su consentimiento para ser explotado. (Sala IV. Cámara Nacional de Casación Penal. Causa FSM. 109/2012/TO1/CFC2, el 26 de mayo 2017. Registro 671/2017).



**El deber de debida diligencia reforzada del Estado
frente a la violencia de género:**

Atento a tratarse los hechos que nos ocupan de la explotación sexual de mujeres, corresponde mencionar, teniendo en consideración los principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos, la legislación que ordena al Estado **la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esos hechos, garantizando a todas las víctimas el acceso efectivo a la justicia y una reparación integral.**

En este sentido, la CEDAW, de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22, de la C.N.) fue el primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres. Así, el Comité CEDAW, sostuvo que *"la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*, de modo que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género (CEDAW, Recomendación General 19 sobre "La violencia contra la mujer", 1992).

Más adelante -2007-, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. Así, definió la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" que se utiliza como un término más preciso y que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia (CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 26/07/2007).

Ahora bien, el primer tratado que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género es la Convención de Belém do Pará (1994), que claramente constituye una guía insoslayable para el diseño e implementación de políticas públicas en esta temática.

Por su parte el Protocolo de Palermo (2002, ley 25.632), fue el primer instrumento jurídico internacional creado con el objetivo de abordar todos los aspectos de la trata de personas.

Las obligaciones de garantía y debida diligencia reforzada por parte de los estados, recibieron acogida favorable en los fallos de la Corte IDH donde se expresó la responsabilidad directa de los estados por el deficitario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

abordaje institucional respecto a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos (fallos "Velázquez Rodríguez vs Honduras", "María Da Penha Maia Fernández vs Brasil", entre otros), pero fue en el fallo "Campo Algodonero" donde se llevó a cabo un verdadero cambio de paradigma.

En esta dirección, la Corte IDH acuñó un estándar trascendental al desarrollar el concepto de "debida diligencia reforzada" para definir el alcance de los deberes estatales en esta temática. Esta regla implica que el Estado tiene un deber de prevención y protección calificado o "reforzado", en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia estructural que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad (Corte IDH, caso "González y otras - 'Campo Algodonero' - vs. México", 16/11/2009, Serie C N° 205, párr. 236)

En el mencionado fallo la Corte IDH se consideró que el estereotipo de género "se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente" y que "la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".

El tribunal expresó que la obligación de realizar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencias de género incluye: a) un marco jurídico adecuado de protección; b) una estrategia de prevención amplia; c) el fortalecimiento de las instituciones (Corte IDH, "González y otras - 'Campo Algodonero' - vs. México").

Por ultimo cabe referenciar que la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó (Resolución A/RES/70/1) los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Estos O son, en parte, una continuación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y entre sus 17 puntos, el Objetivo 5 se propone "*lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*". Para alcanzarla los Estados se han comprometido, entre otras acciones, a "*poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo*" y a "*eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado,*



incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

Debo mencionar, que en el derecho internacional se ha hecho especial énfasis en que a la perspectiva de género se le debe sumar el enfoque de interseccionalidad: edad, pobreza, orientación sexual, identidad de género, migración y desplazamiento interno, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas u otras minorías, ruralidad, privación de la libertad, entre otras. Estas interseccionalidades fueron debatidos y analizadas por diversos instrumentos internacionales y han sido objeto de pronunciamientos específicos por parte de los comités y es uno de los pilares de la elaboración del Plan Nacional de Acción 2020-2022.

Respecto al marco normativo nacional en materia de violencias de género, debo resaltar que nuestro Estado a los fines de dar cumplimiento con los tratados internacionales suscriptos, sancionó la ley 26.364 (2008) de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - mod. Ley 26.842, 2012-; y la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (2009).

Además, en la temática se sancionaron diversas leyes: la Ley 26.618 (2010) donde se modificó el Código Civil y Comercial de la Nación y así incorporar el matrimonio igualitario; la Ley 26.743 -identidad de género- (2012); la Ley 26.791 -figura de femicidio- (2012); la Ley 27.452 -Ley Brisa, reparación a las víctimas de femicidios- (2018); la ley 27.449 -Ley Micaela- (2018).

El bien jurídico protegido en autos: La libertad y dignidad humana.

En el marco de lo expuesto precedentemente, resulta pertinente, delimitar los bienes jurídicos en juego en el presente proceso y su especial valoración en el delito de trata. Comenzado por la libertad, cabe reseñarse que si bien, en principio. Se trata de un bien jurídico disponible por antonomasia, dicha regla no es absoluta, pues el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante **en razón de estar en juego un interés jurídico de superior jerarquía, atinente a la dignidad de las personas,** por lo que, si bien la autoagresión es impune, (por ejemplo, encerrarse de por vida) tiene sus limitaciones en la hetero - agresión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

(reducción a la esclavitud y servidumbre, trata de personas, torturas).

Ello es así, pues la trata de personas en su vertiente más avanzada, implica la **cosificación del ser humano**, la pérdida de la libertad (ya sea psíquica o física) y su dignidad bajo la **dominación absoluta por el sujeto activo quien se aprovechará de su fuerza de trabajo con el objetivo último de obtener una mayor ventaja económica**. ("Caracteres Del Delito De Trata De Personas". Centro de Información Judicial C.I.J. Gustavo M. Hornos. 13/02/2017)

La figura penal de la trata de personas. Su análisis en la presente causa:

Ingresando al tipo penal por el cual se encuentran acusados Fabián Ricardo Barey y Barey, cabe reseñar que el tipo objetivo, describe varias conductas típicas alternativas: **Ofrecer**: el que promete dar algo o a alguien; **Captar**: quien gana la voluntad de la víctima con engaño o con artilugios; **Trasladar**: quien transporta a la víctima de un lugar a otro; **Recibir**: quien toma o admite a la víctima y **Acoger**: quien da hospedaje, alojamiento, admite en su ámbito, otorga resguardo, protección etcétera a la víctima, consumándose la figura típica, aunque se realice una sola o todas las acciones típicas descriptas por el legislador.

En relación a los imputados. Con respecto a **Captar**: los imputados Barey captaron, trasladaron y acogieron a las víctimas A.S. R.S.L, F.B, M.A.C. y M.M.T con la promesa de darles un mejor nivel de vida y educación; como así también, recibieron -en sus prostíbulos- a M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L., mujeres con escasos recursos económicos, sin trabajo, abusando de su situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente.

Tal como se ha desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado con la certeza requerida la existencia de la captación, traslado y acogimiento de las víctimas.



Ahora bien, el delito de trata de personas se configurará siempre y cuando la captación, traslado y acogimiento endilgado se haya efectuado, con cualquiera de las finalidades de explotación mencionadas por la Ley 26.364 (ley vigente al momento de los hechos).

Es importante reseñar en este punto, que tan evidente es el cambio de paradigma, frente a las nuevas formas de esclavitud, que el legislador ha anticipado el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este todavía materialmente perjudicado, o lo este solo en parte, encontrándonos frente a lo que se denomina un delito de resultado anticipado. En efecto, lo punible son los actos de ejecución dentro del iter criminis, que, guiados por la finalidad de explotación del sujeto pasivo, afectaron su libertad y dignidad. "...Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional -en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y de lesividad" (cfr. C.S.J.N. Fallos: 308:1392 "Bazterrica" voto 3 del Dr. Petracchi). De igual manera lo sostiene Víctor Hugo Benítez (h) en su obra: *"Trata de personas. Confluencia de figuras"*, al sostener que: *"...En los delitos intencionales de resultado cortado el injusto de la acción se fundamenta en una finalidad que el sujeto pretende conseguir con la mera realización de la conducta que ejecuta, necesariamente inspirada en esa finalidad intencional... en los delitos de resultado cortado la finalidad constituye una meta a alcanzar, que es ajena a cualquier comportamiento ulterior del sujeto. Pero el delito se ve configurado con la primera acción, siendo la segunda solo el agotamiento del ilícito..."*.

Ahora bien, resulta necesario a los fines de poder acreditar o descartar la finalidad requerida por la figura típica - *"Los fines de explotación"*-, trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores presentes en la misma, que sirva para acreditar esa finalidad en las etapas previas.

En efecto, el tipo penal bajo análisis, capta comportamientos que inciden directamente sobre la dignidad de la persona más que en la libertad, la que puede estar presente y aun así conservarse el estado de explotación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

sexual. Ello es así, si se advierte que conforme lo establecido el preámbulo de la Declaración Universal De los Derechos Universal de los Derechos Humanos la dignidad no se pierde completamente, aunque pueda ser lesionada puesto que no existen personas sin dignidad, ni por acción estatal ni particular, por lo que puede estar gravemente lesionada la dignidad, y preservarse ámbitos del basto bien jurídico libertad.

En este contexto, el fin de explotación endilgado a los imputados Barey, esto es el sometimiento a la explotación sexual, bajo la modalidad del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, a través de un proceso de cosificación ha sido desarrollado in extenso en la segunda cuestión, por lo que es evidente que en el caso de autos, se ha arribado al grado de certeza requerido, en relación a la existencia de los elementos que acreditan la explotación en autos: esto es el: **Abuso de la situación de vulnerabilidad**, toda vez que se ha acreditado el aprovechamiento de la condición de la víctima frente a la trayectoria de su vida y la situación económica, aprovechándose de sus carencias económicas, culturales y sociales, con escasa educación alcanzada.

En este sentido, tiene dicho la Cámara Federal de Casación que "la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación". *Causa Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación" Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012) y causa Nro. 12.479 "Palacio, Hugo Ramón s/rec. de casación", Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/2012.*

En efecto, siendo la dignidad esencial para la autonomía del sujeto humano, una afrenta a ella no es un hecho **subjetivo sino objetivo y concreto que se independiza de la**



opinión, consentimiento o voluntad del sujeto pasivo y activo.

En relación al tipo subjetivo, es evidente que el requerimiento de la figura delictiva, de los "*finés de explotación*", fuerza la necesidad del dolo directo o dolo de primer grado. Sin embargo, no requiere que se concrete la finalidad de explotación, que a su vez puede ser propia del autor (tipo mutilado de dos actos) o de un tercero (tipo de resultado cortado). Así lo ha entendido la doctrina al sostener que: "*Respecto de la faz subjetiva que requiere este tipo penal a afectos que la tipicidad se vea configurada completamente, es necesario recalcar que ésta es una figura dolosa. Asimismo, como vimos, esta figura en especial exige un elemento más (elemento distinto del dolo) que la doctrina llama también, ultrasubjetividad o intención interna trascendente. Esta representación "más" que exige el tipo penal, tal como se explicitó supra, no debe concretarse en la realidad, es decir, si bien el principio general es que los elementos del tipo objetivo deben ser representados en su totalidad en la mente del autor, en estos casos especiales el autor debe, además, de representarse todos los elementos objetivos de la tipicidad, tener una finalidad especial...*" (Niremperger, Zunilda y Roldan, Francisco "*Mercaderes de vidas*". Editorial Advocatus. Septiembre 2010, página 95).

En el caso de autos, y tal como se ha desarrollado extensamente en la valoración de los hechos, ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa, el conocimiento y voluntad de los imputados Barey y Barey, y la presencia del elemento de trascendencia interna como es, el fin de explotación.

Tal como trasciende del Informe elaborado por UFASE e INECIP, titulado "*LA TRATA SEXUAL EN ARGENTINA APROXIMACIONES PARA UN ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DEL DELITO*", la problemática de la trata con fines de explotación sexual en la Argentina afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres (98% de las víctimas), como es el caso de autos, en la que ha quedado acreditado que las instancias de dominación y control sobre la sexualidad femenina, se expresan en la posibilidad de acceso de los hombres a los cuerpos de mujeres y niñas en el "mercado" y la industria del sexo.

Conforme trasciende del trabajo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas respecto a los estándares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

internacionales de derechos humanos en la trata de personas: La Relatora Especial en la C.I.D.H., sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro, estableció que los Estados tienen una obligación de "debida diligencia" positiva, por la que deben adoptar medidas para asegurar que terceros no interfieran con las garantías de los derechos humanos. En efecto, la Corte IDH tiene dicho que no es suficiente con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que también es obligatorio que tomen medidas positivas. Al respecto, la Corte establece: "Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción." - Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, párr. 317.

Finalmente es, importante señalar en este acápite, que la República, ha reconocido recientemente, a través del Acuerdo que ha suscripto con la Señora Olga Díaz, en el marco de la denuncia que hizo por su caso la Defensoría General de la Nación ante el Comité de la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por su sigla en inglés). En ese convenio, el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional por el deficiente tratamiento judicial que le dio y que significó una vulneración de tratados internacionales que fijan el deber de los funcionarios de actuar diligentemente para prevenir la violencia de género, lo que claramente ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, las conductas desplegadas por los imputados Fabián Ricardo Barey y Barey en



los hechos analizados precedentemente (FCB 120002145/2012 y FCB 12000214/2012) deben calificarse como autores penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años -1 hecho- y trata de personas mayores de 18 años agravada -un hecho- (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331.

Lavado de activos de origen ilícito:

En primer lugar, corresponde mencionar que la figura de lavado de activos de origen delictivo fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (BO 10/05/2000) -antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-, y consideraba que el delito de lavado de dinero era una forma especial de "encubrimiento".

Con la reforma de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) -normativa vigente en el art. 303- fue incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, como delito contra el orden económico y financiero.

El delito "lavado de activos" es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

En otras palabras, el llamado "lavado de dinero" o blanqueo de activos o capitales, es un delito complejo, integrado por varias "fases" o etapas, que se estructura sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimo, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas (Tazza, Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina Comentado: Parte Especial. 2da Edición revisada. San Fe. Rubinzal-Culzoni. 2018. Pág. 566).

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

En este sentido, el delito exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto del blanqueo ilegal y un delito previo. Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten que no es necesario que el delito previo resulte acreditado por sentencia judicial firme, bastando que se haya demostrado su existencia en torno a la tipicidad y antijuricidad en la causa donde se ventila su presunta comisión.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud.

El tipo penal en su aspecto subjetivo requiere dolo, admitiéndose el eventual. El autor debe saber que los bienes provenientes de un ilícito y tener por fin de que estos adquieran la apariencia de tener origen lícito bien que entienda como posible la realización del tipo objetivo y pese a ello acepte la posibilidad de su producción (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal: Parte Especial. 3era. Edición. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 2014. Tomo IV. Pag. 494).

El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Es autor -cualquier persona- en definitiva, es el que cometa algunas de las acciones típicas estipuladas en la norma (convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal) con el fin de que esos bienes de origen espurio tengan apariencia legal -siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por reiteración de hechos diversos vinculados entre sí-.

En el caso de autos, conforme se analizó fundadamente, los imputados Fabián Ricardo Barey y Barey



utilizaron las ganancias obtenidas por su accionar ilícito - se dedicaron a la trata de personas y a la explotación de prostíbulos- para incorporarlo al circuito legal mediante la compra de diversos bienes materiales, utilizando a terceras personas, contando con la participación de Marcela Elizabeth Guzmán y Ceballos.

Los bienes individualizados producto de las actividades ilícitas son: **vehículos** Suzuki Swift dominio ANA-460, Audi A4 dominio GCI-193; BMW dominio IOZ-824, Suzuki Vitara dominio CFH-986 y Audi A3 dominio FOG-138; y los siguientes **inmuebles**: calle Córdoba, Matricula 23673, Unidad funcional 52 de calle Córdoba, Matrícula 2134431/52; Unidad funcional 4 de calle Córdoba, Matrícula 1243501/4.

Conforme se acreditó, los bienes referidos objetos de maniobras de lavado de activos (art. 23 CP), fueron adquiridos por la actividad desplegada por los hermanos Barey, realizando operaciones a través de terceros, Ceballos y Marcela Elizabeth Guzmán, Ceballos, Marcela Cristina Andino, Graciela Mabel González, con la intención de proporcionarle un origen lícito o incorporar al circuito legal el dinero espuriamente conseguido a través del delito aludidos precedentemente.

En este sentido, conforme se acredita en autos (informes, documentación, perfiles fiscales, etc.) ninguno de los imputados de autos pudieron justificar ciertos ingresos que les permitan acceder a la compra de los referidos vehículos e inmuebles, teniendo en consideración además, que ninguno registra una actividad económica activa.

Es importante aclarar, que las imputadas Ceballos y Marcela Elizabeth Guzmán, Ceballos, Marcela Cristina Andino, Graciela Mabel González, no podían desconocer, teniendo en consideración el vínculo que los unía -sanguíneo o de familiaridad-, la actividad que desplegaban Barey y Barey.

En definitiva, las conductas desplegadas por los imputados Barey y Barey, Ceballos y Marcela Elizabeth Guzmán (FCB 12000051/2013) deben ser encuadradas como Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en calidad de autores (art. 45 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12000051/2013/TO1

Por otra parte, respecto a los imputados Barey, Barey, Ceballos y Marcela Elizabeth Guzmán, corresponde la aplicación de las previsiones del art. 55 del C.P., pues habrá concurso real de delitos cuando haya una pluralidad de hechos independientes susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, y que concurren para ser juzgados en el mismo proceso. En el caso de autos, los imputados son juzgados por hechos previstos en diversos tipos penales independientes entre sí, razón por la cual la pena a imponer deberá serlo en base a la escala prevista por el art. 55 C.P. para el concurso real.

XII. Determinación de la Pena:

Conforme he expresado en diversos fallos, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, de modo que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de la base fáctica considerada para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello, el principio constitucional de culpabilidad por el



#33605247#312016649#20211210092905971

hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que los imputados Barey, Barey, Ceballos y Marcela Elizabeth Guzmán, tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban en la sociedad con su modo de actuar, y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad *"no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores"* (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, siendo aquellas circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, resulta importante recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-mientras que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. Por lo precedentemente dicho:

RESPECTO A

BAREY:

Circunstancias agravantes:

1) Los medios empleados para ejecutar la acción: en los hechos se utilizó una compleja estructura -viviendas, vehículos, prostíbulos, dinero, etc.-, modalidad diseñada por los autores para la captación de las víctimas.

2) La extensión del daño causado: tengo en consideración el deterioro psicológico producido a las víctimas, conforme se pudo acreditar en autos, teniendo en consideración el daño inconmensurable que producen este tipo de hechos.

3) El peligro causado al bien jurídico protegido: se trata de delitos que vulneran la dignidad y la libertad de las personas que son cosificadas y explotadas, con serias consecuencias a su entorno familiar.

4) El perjuicio causado: económico y social conforme se analizó.

Circunstancias atenuantes:

1) El trascurso del tiempo: la demora de la presente sentencia no puede ser atribuida a los imputados.

2) El reconocimiento simple liso y llano de los hechos: esto permite llegar a una solución de mayor calidad jurídica en este tipo de casos.

3) La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los Informes del Registro Nacional Reincidencia -obrante en autos-, el imputado carece de antecedentes penales computables.

Pena:

Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Barey, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas



mayores de 18 años -un hecho- y trata de personas mayores de 18 años agravada -un hecho- (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331; todo en concurso real, con el delito de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autor -un hecho- (arts. 45 y 55 del C.P.), y en consecuencia aplicar para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

Asimismo y en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo abreviado con las partes, se deberá formar legajo de libertad condicional a sus efectos.

RESPECTO A

BAREY:

Circunstancias agravantes:

1) Los medios empleados para ejecutar la acción: en los hechos se utilizó una compleja estructura -viviendas, vehículos, prostíbulos, dinero, etc.-, modalidad diseñada por los autores para la captación de las víctimas.

2) La extensión del daño causado: tengo en consideración el deterioro psicológico producido a las víctimas, conforme se pudo acreditar en autos, teniendo en consideración el daño inconmensurable que producen este tipo de hechos.

3) El peligro causado al bien jurídico protegido: se trata de delitos que vulneran la dignidad y la libertad de las personas que son cosificadas y explotadas, con serias consecuencias a su entorno familiar.

4) El perjuicio causado: económico y social conforme se analizó.

Circunstancias atenuantes:

1) El trascurso del tiempo: la demora de la presente sentencia no puede ser atribuida a los imputados.

2) El reconocimiento simple liso y llano de los hechos: esto permite llegar a una solución de mayor calidad jurídica en este tipo de casos.

3) La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los Informes del Registro Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Reincidencia -obstante en autos-, el imputado carece de antecedentes penales computables.

Pena:

Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Barey, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años -un hecho- y trata de personas mayores de

18 años agravada -un hecho- (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331; todo en concurso real, con el delito de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autor -un hecho- (arts. 45 y 55 del C.P.), y en consecuencia aplicar para su tratamiento penitenciario la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

Asimismo y en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo abreviado con las partes, se deberá formar legajo de libertad condicional a sus efectos.

RESPECTO A

CEBALLOS:

Circunstancias agravantes:

- 1) El perjuicio causado: económico y social, conforme se analizó.

Circunstancias atenuantes:

- 1) La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, la imputada carece de antecedentes penales computables.

Pena:

Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Ceballos, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Lavado de activos (art.



303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autora (art. 45 del C.P.), tres hechos en concurso real, y en consecuencia aplicar para su tratamiento penitenciario la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, con costas, (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

Asimismo, corresponde imponerle a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos; condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele la libertad.

RESPECTO A MARCELA ELIZABETH GUZMÁN:

Circunstancias agravantes:

- 2) El perjuicio causado: económico y social, conforme se analizó.

Circunstancias atenuantes:

- 1) La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, la imputada carece de antecedentes penales computables.

Pena:

Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Marcela Elisabeth Guzmán, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Lavado de activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autora (art. 45 del C.P.), tres hechos en concurso real, y en consecuencia aplicar para su tratamiento penitenciario la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, con costas, (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

Asimismo, corresponde imponerle a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos; condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

XIII. MULTA:

En este aspecto, comparto lo manifestado por el señor Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado, en cuanto a la multa previstas en los arts. 278 y 303 C.P., en las condiciones de su vigencia, teniendo en cuenta la reciente ley 27.508, que en su artículo 14 introduce como finalidad del decomiso de bienes en casos de lavado cuyo delito precedente sea la trata de personas, el destino específico de reparación integral a las víctimas.

En su oportunidad el doctor Carlos Gonella expresó que *"la intención del legislador ha sido en todos los casos priorizar el derecho a la reparación integral, por sobre la idea de transferencia de esos fondos al Estado Nacional sin más. Ello, nos lleva a priorizar en este caso la vía de la reparación integral mediante la estrategia del decomiso (recupero de activos) por sobre la multa. Finalmente, refieren que no debemos olvidar que el propio legislador en el art. 13 de la ley 27.508 estableció que es obligatorio para los fiscales y jueces fijar una restitución económica a las víctimas, lo que se tornaría de imposible cumplimiento por insolvencia de los imputados, en caso de priorizar la multa. Por otro lado, el art. 30 CP establece un claro orden de preferencias, priorizando la obligación de indemnizar, frente a todas las demás que contrajere el responsable después de cometido el delito, como, entre otras hipótesis, el pago de la multa"*.

En definitiva, la suscripta entiende que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

XIV. DECOMISO:

Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, dispone: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o*



de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros ...".

Conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, tales como las cuentas bancarias, teléfonos celulares, o cualquier otro valor empleado como instrumento para la comisión del ilícito.

En definitiva corresponde, conforme el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes -extensamente analizado- y lo expresado por el señor Fiscal General, doctor Carlos Gonella, y la señora Fiscala Federal de la Procuración General de la Nación, cotitular de la Procuraduría contra la Trata y la Explotación (PROTEX), Dra. Alejandra Magnano, decomisar los bienes individualizados en los hechos 1, 3, 4, 5, 9, 13, 14 y 15 (hechos denominados cuarto, décimo tercero, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, vigésimo primero y vigésimo segundo, todos del requerimiento de elevación a juicio), esto es: **vehículos** Suzuki Swift dominio ANA-460, Audi A4 dominio GCI-193; BMW dominio IOZ-824, Suzuki Vitara dominio CFH-986 y Audi A3 dominio FOG-138; y los siguientes **inmuebles**: calle 390-394 Córdoba, Matrícula 23673, Unidad funcional 52 de calle Córdoba, Matrícula 2134431/52; Unidad funcional 4 de calle Córdoba, Matrícula 1243501/4, por tratarse de bienes objetos de maniobras de lavado de activos (art. 23 CP).

Estos bienes conforme se explicara a continuación serán liquidados para satisfacer la reparación del daño a las víctimas, de acuerdo a los parámetros analizados en el punto a continuación.

XV. Indemnización por daños a las víctimas:

La ley 27.508, crea el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364". Además, modificó la ley 26.364 incorporando el art. 28, el cual establece que "en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medidas destinada a reponer las cosas al momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

anterior a la comisión del delito" y "que a tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, lo magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades", invocando esta ley para el pedido de reparación.

En función de distintos precedentes de la CFCEP donde lo ha reconocido, con las siguientes características: Se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, consecuentemente, el principio de legalidad y en particular el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión (CN art. 18 y 75 inc.22 C.A.D.H. art. 9), se trata de una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito. En este sentido dispone el art. 32 CP que quien por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, entendiendo que atento a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina de brindar protección a la víctima y luchar contra la trata de personas, corresponde se ordene indemnizar a la víctima de autos. Ingresando al análisis, de la norma penal sustantiva se encuentra dentro del Título V, "Reparación del Perjuicio", estableciendo el artículo 29, en lo que aquí interesa- que "la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez."



Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa. Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al participe por título lucrativo de los efectos del delito. La importancia, privilegio y preferencia, dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33, que en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1°. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2°. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

Habiendo analizado la norma penal sustantiva, resulta interesante ahondar, tal como lo desarrolla, en su dictamen el Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. De Luca, en los autos CFP 990/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados "Quiroga, José Luis s/infr. art. 145 bis - conforme ley 26.842", la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código Penal y el fin que tuvo el codificador al introducirlo. "En el proyecto del Dr. Tejedor se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo Tejedor, siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. "La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. Haciendo a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares".

Ahora bien, como dice Moreno: "Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces". "Tanto el proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García, como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo Moreno criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es decir, que cuando se trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora".

"Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez **fijará** al aplicar la pena...". Más adelante se preveía "La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1° La restitución de la cosa obtenida por el delito...".

"Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa".

"En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria **ordenará**: 1°... 2° La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito...". La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor Rojas apoyado en opiniones de G.Roura y



Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la expresión en el art. 29 "la sentencia condenatoria ordenará", por **"la sentencia condenatoria podrá ordenar"**.

Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: "Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor González Roura cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra **ordenará** por las palabras **podrá ordenar**. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, **sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte**".

Concluyendo, el mismo Moreno explica cuál viene a ser el sistema en el Código actual: "Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. Eso significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado".

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

su artículo 6.6 establece que "Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

En esta línea de razonamiento, debe reseñarse que más allá del Código Penal, el ordenamiento normativo interno de nuestro país, aplicable a la materia en trata, prevé expresamente en el artículo 4 de la Ley 26.842 "El estado nacional garantizará a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes: ...". Lo que no puede significar ninguna otra cosa que, en esta específica temática, uno de los fines del juicio es - si así correspondiera- imponer y determinar un monto de reparación económica en favor de las víctimas. En este sentido ya existe criterio sentado en el sentido de que "...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes".

Por su parte la ley 27.508, crea el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364", que modificó la ley 26.364 incorporando el art. 28, el cual establece que "en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medidas destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito" y .."que a tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso,



todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”.

En este contexto, debe referenciarse, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial, la siguiente:

“Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”.

“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención, que específicamente en su artículo 6to, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas. (art 6.6).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la ONU que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de “reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles” y revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad “que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Expresando que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ej., pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado de vulnerabilidad, deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social.

"Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" -incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

Las **"Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"** (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008): "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (capítulo 1, sección segunda).



"Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas",

aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Allí se establece -en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser "oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos."

También el derecho a la concentración de los actos judiciales: "la administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible". La Carta también dispone que la administración de justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real y efectiva en acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada; que "los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten." Por último, cabe resaltar que el documento establece en su artículo 9 que las víctimas tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas del proceso judicial, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado. Es decir, prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales.

Este razonamiento se encuentra en un todo alineado con el expresado por la Cámara Federal de Casación Penal al sostener: "El tribunal a quo aplicó erróneamente el art. 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales -entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación- por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado" (causa N° 52019312; Sala II; CFCP; Autos "Montoya Pedro Eduardo s/ Casación"; reg. 249/2018).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Conforme se expresara, resulta evidente en el caso de autos, la asimetría entre víctima y los victimarios, por lo que corresponde al Estado equiparar la desigualdad y procurarle una solución viable para obtener una reparación económica, a través de un mecanismo sencillo, no oneroso y legalmente previsto como es el artículo 29 del C.P. es evidente que la misma no está en condiciones de afrontar un proceso porque debe cubrir necesidades más urgentes o no cuenta con los medios para encarar un reclamo judicial y obtener una reparación, a tal punto que ni siquiera tenía condiciones económicas para asistir al tribunal a prestar testimonio, debiendo resaltarse a su vez, **evita la re victimización de las mismas por parte del propio Estado Argentino, que tiene la obligación de resguardarlas.**

Por ultimo debo resaltar, que mediante resolución 1473/2021 (Resol-2021-1473-APN-MJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos "ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN. FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA - LEY N° 26.364" a celebrarse entre esta Cartera y "BICE FIDEICOMISOS S.A.", a tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 27.508 y del artículo 2º de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 844/19, el que, como Anexo (IF-2021-100379467-APN-SECJ#MJ), forma parte integrante de la presente. ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese", se puso en funcionamiento el fondo para la asistencia económica a víctimas de trata.

Conforme lo publicado e informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la medida "permitirá contribuir la transparencia del proceso de decomiso, ya que las ventas de los bienes serán públicas y se realizarán a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) de los bienes serán públicas y se realizarán a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE)".

En este sentido el Art. 4 de la referida ley establece que "Al ordenarse el decomiso de bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución firme de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del Estado nacional -



ley 26.364, y con destino del producido de su realización al Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364" creado por el artículo 1° de la presente, o a nombre del tercero comprador del bien en caso de procederse a su venta a fin de transmitir al Fondo Fiduciario mencionado el producido de ésta. La inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, aranceles, timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuesto por leyes nacionales".

Por todo lo expuesto, considera la suscripta, en concordancia con los Representantes del Ministerio Publico Fiscal, **que corresponde disponer la reparación económica respecto de las victimas A.S.; R.S.L.; F.B.; M.A.C., M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L..**

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Código penal y primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, corresponde disponer a favor de las victimas A.S.; R.S.L.; F.B.; M.A.C., M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L. (cuyos nombres se **resguardan**) la **reparación integral por el monto de \$31.419.562,63, dinero que deberá ser repartido en sumas iguales a cada una de ellas, -conforme el consentimiento obrante en autos-, y que se obtendrá de la liquidación de los bienes decomisados ya referidos, esto es: vehículos** Suzuki Swift dominio ANA-460, Audi A4 dominio GCI-193; BMW dominio IOZ-824, Suzuki Vitara dominio CFH-986 y Audi A3 dominio FOG-138; y los siguientes **inmuebles:** calle Córdoba, Matrícula 23673, Unidad funcional 52 de calle Becu 2750 Córdoba, Matrícula 2134431/52; Unidad funcional 4 de calle Roma 1176 Córdoba, Matrícula 1243501/4, por tratarse todos ellos, de bienes objetos de maniobras de lavado de activos de origen ilícito, conforme se acredito.

Debo aclarar, que lo remanente de la liquidación de los bienes referidos, una vez cumplimentado la reparación integral de todas las víctimas, deberá integrar el Fondo Fiduciario a disposición de este tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

Conforme lo expuesto comunicar la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación, a los fines que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Asimismo, y conforme el acuerdo celebrado por las partes, la imputada Ceballos entregara la suma de pesos \$50.000 -en concepto de reparación del daño-los que también serán repartidos en partes iguales entre todas las víctimas de autos, conforme el tramite pertinente.

Comunicación de la Sentencia. Las Obligaciones del Estado frente a la violencia de género:

Tal como se explicitó precedentemente, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el tratamiento de la violencia de género, corresponde comunicar la presente sentencia al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) a los fines que se brinde asistencia médica y/o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y se hagan efectivas las políticas tendientes a la revinculación social y laboral de la misma, conforme lo previsto por el artículo 8 cctes. y sgtes. de la Ley 26.485.

Además, corresponde comunicar la presente sentencia al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y sgtes. de la Ley 26.485.

Comunicar la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia Córdoba, a la Secretaria de La Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y a diversos organismos públicos, a sus efectos.

En mérito a las consideraciones precedentes, este tribunal integrado de forma unipersonal,

RESUELVE:



#33605247#312016649#20211210092905971

1. ABSOLVER a
filiada en

CEBALLOS, ya

autos, por el delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 303, inc. 1 y 45 C.P., según Ley 26.683) -hecho nominado segundo-, atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio obrante en el expediente caratulado FCB 12000051/2013, por falta de acusación fiscal, sin costas.

2. ABSOLVER a MARCELA CRISTINA ANDINO, ya filiada en autos, por los delitos de encubrimiento real en calidad de autora (arts. 278, inc. "a", en función art. 277, inc. 2 "a" y 45 C.P.) -hechos nominados séptimo y octavo-, atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio obrante en el expediente caratulado FCB 12000051/2013, por falta de acusación fiscal, sin costas.

3. ABSOLVER a MARCELA ELIZABETH GUZMÁN, ya filiada en autos, por el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autora (art. 278, inc. "b", según Ley 25.246) -hechos nominados octavo y décimo sexto-; todos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio obrante en el expedientes caratulados FCB 12000051/2013, por falta de acusación fiscal, sin costas.

4. CONDENAR a BAREY, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años -un hecho- y trata de personas mayores de 18 años agravada -un hecho- (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331; todo en concurso real, con el delito de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autor -un hecho- (arts. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.) Asimismo y en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo abreviado con las partes, se deberá formar legajo de libertad condicional a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12000051/2013/TO1

5. CONDENAR a

BAREY, ya filiado

en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años -un hecho- y trata de personas mayores de 18 años agravada -un hecho- (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331; todo en concurso real, con el delito de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autor -un hecho- (arts. 45 y 55 del C.P.), a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.) Asimismo y en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo abreviado con las partes, se deberá formar legajo de libertad condicional a sus efectos.

6. CONDENAR a

Ceballos, ya

filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Lavado de activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autora (art. 45 del C.P.), tres hechos en concurso real, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, con costas, (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

7. Imponerle a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos; condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele la libertad.

8. CONDENAR a Marcela Elisabeth Guzmán, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Lavado de activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), en carácter de autora (art. 45 del C.P.), tres hechos en concurso real, y en consecuencia aplicar para su



#33605247#312016649#20211210092905971

tratamiento penitenciario la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, con costas, (arts. 530, 531, 431 bis inc. 5, y 399 del C.P.P.N.)

9. Imponerle a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos; condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele la libertad.

10. **PROCEDER** al decomiso de los bienes individualizados en los hechos 1, 3, 4, 5, 9, 13, 14 y 15 (hechos denominados cuarto, décimo tercero, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, vigésimo primero y vigésimo segundo, todos del requerimiento de elevación a juicio), de los **vehículos** Suzuki Swift dominio ANA-460, Audi A4 dominio GCI-193; BMW dominio IOZ-824, Suzuki Vitara dominio CFH-986 y Audi A3 dominio FOG-138; y los siguientes **inmuebles**: calle Córdoba, Matricula 23673, Unidad funcional 52 de calle Córdoba, Matrícula 2134431/52; Unidad funcional 4 de calle Córdoba, Matrícula 1243501/4, por tratarse de bienes objetos de maniobras de lavado de activos (art. 23 CP).

11. **ORDENAR** la reparación integral a favor de las víctimas A.S.; R.S.L.; F.B.; M.A.C., M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H.; D.M.C.; A.E.V.; A.R.V.; S.L.T.; M.A.M.; S.M.L.; R.S.A.; C.C.R. y A.C.L. (cuyos nombres se resguardan) por el monto de \$31.419.562,63, dinero que deberá ser repartido en sumas iguales a cada una de ellas, -conforme el consentimiento obrante en autos-, y que se obtendrá de la liquidación de los bienes decomisados referidos en el punto 10 -del presente resuelvo-, todos ellos objetos de maniobras de lavado de activos de origen ilícito, conforme se acredito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2
FCB 12000051/2013/TO1

12. **COMUNICAR** la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación **a los fines que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia (Leyes 26.842 Y 27.508) .**
13. **ACEPTAR** -conforme el acuerdo celebrado por las partes-, la suma de pesos \$50.000, en concepto de reparación del daño, ofrecida por la imputada Ceballos, suma que será repartido en partes iguales entre todas las víctimas de autos, conforme el tramite pertinente.
14. **COMUNICAR** la presente sentencia al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres (Artículo 12 y sgtes. de la Ley 26.485).
15. **COMUNICAR** la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia Córdoba, a sus efectos.
16. **COMUNICAR** la presente sentencia a la Secretaria de La Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.
17. **OFICIESE a los organismos pertinentes.**
PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER

